



DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

COMISION DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2025 - 2026

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología el **Proyecto de Ley 11822/2024-CR**, *"Ley que garantiza el aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables para generar el aumento del canon y sobre canon que sirvan para el cierre de brechas de infraestructura y sociales, modificando la Ley N° 26834"* presentado por el señor Congresista de la República, Jorge Luis Flores Ancachi.

La iniciativa legislativa ingresó en atención del ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado de manera semipresencial bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en su Novena Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2025, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes la **APROBACIÓN** del Dictamen de no Aprobación y envío al Archivo recaído en el Proyecto de Ley 11822/2024-CR; Ley que garantiza el aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables para generar el aumento del canon y sobre canon que sirvan para el cierre de brechas de infraestructura y sociales, modificando la Ley 26834; con los votos a favor de los señores congresistas: Silvana Robles Araujo, Germán Tacuri Valdivia, Ruth Luque Ibarra, Mery Eliana Infantes Castañeda, Jeny Luz López Morales, Alex Randú Flores Ramírez, Jaime Quito Sarmiento y María Antonieta Agüero Gutiérrez.

Se deja constancia que en la sesión se aprobó por unanimidad el acta, con dispensa de su lectura para ejecutar los acuerdos.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 11822/2024-CR ingresó al Área de Trámite Documentario el 2 de julio de 2025, fecha en que fue decretado por el Consejo Directivo a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en calidad de primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Energía y Minas, como segunda comisión dictaminadora.

La Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, no ha emitido un dictamen respecto a este proyecto de ley.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Entre los proyectos de ley presentados desde el mes de julio del 2021, no se ha identificado iniciativas similares, por lo que no se cuenta con antecedentes legislativos.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 11822/2024-CR mediante el cual se propone la “Ley que garantiza el aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables para generar el aumento del canon y sobre canon que sirvan para el cierre de brechas de infraestructura y sociales, modificando la Ley 26834” consta de tres artículos y cinco disposiciones complementarias finales.

La iniciativa legislativa contiene la siguiente fórmula legal:

“Ley que garantiza el aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables para generar el aumento del canon y sobre canon que sirvan para el cierre de brechas de infraestructura y sociales, modificando la Ley N° 26834, Ley de áreas naturales protegidas”

Artículo Primero.- OBJETO DE LA LEY.

La presente ley tiene como objetivo, modificar los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 y 27 e incorporar una Tercera, Cuarta y Quinta disposición complementaria a la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, con

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

la finalidad de equilibrar: I) el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y no renovables, II) la conservación de áreas naturales que cuentan con importante diversidad biológica, paisajes y otros componentes del patrimonio natural de la Nación, y III) el desarrollo integral de la persona humana y del país, generando como consecuencia mayor inversión privada que genere el aumento de canon y sobre canon para las regiones y gobiernos locales.

Artículo Segundo.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 Y 27 DE LA LEY N° 26834 – LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Modifíquese los artículos 3, 4, 5, 7, 19, 20, 21, 23 y 27 de la ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas.

“Artículo 3.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el ministro del Ambiente y por uno o más ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.

B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.

C) Las áreas de conservación privadas.

Artículo 4.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El establecimiento de las áreas naturales protegidas del SINANPE y sus Zonas de

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las áreas de conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 5.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus zonas de Amortiguamiento, las zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional.

Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las áreas de Conservación Regional se realiza por decreto supremo, aprobado en consejo de ministros, refrendado por el ministro del Ambiente, salvo en los siguientes supuestos:

- i) La creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde se posible el***

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el ministro de Producción.

- ii) *Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el ministro de Energía y Minas.*

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19.- Los Lineamientos de políticas y planeación estratégica de las Áreas Naturales protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo, en el cual participan necesariamente los representantes de todos los sectores interesados, y deberán contener cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de conservación Regionales y áreas de conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida."

"Artículo 20.- La autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada cinco años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.***
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.***

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguaciones.

La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucre áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la opinión previa favorable del Ministro de Energía y Minas.

"Artículo 21.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirectos. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa. La recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas en principio no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recursos naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad pública e interés nacional por Decreto Supremo, se permitirá la explotación y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como la modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios históricos.***
- b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los***

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

"Artículo 23.- (...)

(...)

d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, así como el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación, recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley.

e. Zona de uso Especial (UE): Son los espacios: i) Ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o ii) en los que, por situaciones especiales, se realiza algún tipo de actividad agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original, como la actividad de hidrocarburos, entre otros

(...)"

"Artículo 27.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. En todos los casos se permite el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, garantizando el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza."

Artículo Tercero.- INCORPORACION DE UNA TERCERA, CUARTA Y QUINTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA A LA LEY N° 26834, LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Incorpórense una Tercera, Cuarta y quinta Disposición Complementaria a la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los términos siguientes:

"Tercera.- Para efectos de la presente ley, PERUPETRO S.A. ejerce, en representación del Estado, la titularidad de los derechos y defensas que resulten necesarios a fin de poner en valor los Hidrocarburos "in situ" de su propiedad, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM."

"Cuarta. - Para la aprobación, modificación y/o actualización del Plan de Manejo del Área y/o cualquier otro instrumento de gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando involucren áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, debe contarse de manera previa con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas, conforme el artículo 4 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o cualquiera que lo sustituya."

"Quinta. - Toda mención al INRENA en la presente Ley y en el marco normativo aplicable debe entenderse referida a SERNANP."

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Plazo para la Reglamentación.

El Poder Ejecutivo, en un plazo mayor a 60 días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, debe adecuar el Reglamento de la Ley N° 26834, Ley de áreas Naturales Protegidas, a lo establecido en la presente norma, así como las demás normas complementarias aplicadas.

Segunda. - Plazo para la adecuación de los documentos de gestión del SERNANP y Gobiernos Regionales.

El SERNANP y los Gobiernos Regionales, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) días contados a partir de la adecuación del Reglamento a que se refiere la disposición precedente, deben adecuar los instrumentos de gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y de las Áreas de conservación Regional, a lo establecido en la presente norma. Para tal efecto, los sectores interesados en el desarrollo de proyectos dentro de dichas áreas, remiten al SERNANP o a los Gobiernos Regionales la información sustentatoria respectiva.

Tercera. - Declaración de Interés Nacional y necesidad Publica.

Declárase de Interés Nacional y Necesidad Publica la ejecución del Proyecto de exploración y explotación del Lote 76, ubicado en la provincia de Carabaya, de la región Puno, considerando su trascendencia estratégica para el desarrollo económico y energético de la región Puno y el país.

Cuarto. - Declarar de Interés Nacional y Necesidad Publica.

Declárese de Interés Nacional y Necesidad Publica la promoción, desarrollo y ejecución de proyectos de masificación de gas natural en la Región de Madre de Dios, sean en todas sus modalidades ya sea mediante gasoductos, plantas satélites de regasificación o cualquier otra tecnología que permita garantizar el acceso seguro, eficiente y sostenible al recurso energético en beneficio de la Población.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Quinto. - Declarar de Interés Nacional y Necesidad Pública

Declárese de Interés Nacional y Necesidad Pública la promoción, desarrollo y ejecución de proyectos de Hidrocarburos y de masificación de gas natural, en las regiones de Ucayali, Pasco, Huánuco, San Martín y Loreto, en todas sus modalidades, tratándose proyectos de masificación de gas mediante gasoductos, plantas satélites de regasificación o cualquier otra tecnología que se permita garantizar el acceso seguro, eficiente y sostenible al recurso energético en beneficio de la Población.

III. MARCO NORMATIVO

Normativa Internacional

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Nacional del Trabajo (OIT).
- Acuerdo de París sobre cambio climático.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 31785, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1013, decreto legislativo que aprueba la ley de creación, organización y funciones del ministerio del ambiente, respecto de las funciones básicas del SERNANP.
- Ley 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 27506, Ley de Canon.
- Ley 26839, Ley de la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Decreto Ley 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado (FONANPE).

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

- Decreto Legislativo 1013, Decreto Legislativo que aprueba la ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente.
- Decreto Supremo 003-2011-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la modificación del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo 016-2024-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas.
- Decreto Supremo 023-2021-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional del Ambiental al 2030.
- Decreto Supremo 064-2010-EM, Decreto Supremo que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040.
- Decreto Supremo 008-2016-MC, Decreto Supremo que modifica Reglamento de la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de Aislamiento y en situación de Contacto Inicial, aprobado por Decreto Supremo 008-2007-MIMDES
- Decreto Supremo 038-2001-AG, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

IV. INFORMES Y OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecológica se han solicitado los siguientes pedidos de opinión, que se detallan a continuación:

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

ENTIDAD	OFICIO DE REQUERIMIENTO	OFICIO DE RESPUESTA
Ministerio del Ambiente (MINAM)	Oficio 1446-2024-2025-CPAAAAE-CR Oficio 0043-2025-2026-CPAAAAE-CR	Oficio 01519-2025-MINAM/SG

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Instituto Nacional de Investigación en glaciares y ecosistemas de montaña (INAIGEM)	Oficio 1447-2024-2025-CPAAAAE-CR Oficio N° 0041-2025-2026-CPAAAAE-CR	Oficio D000390-GG-INAGEM-2025
Organismo de la Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)	Oficio N° 1448-2024-2025-CPAAAAE-CR Oficio N° 0039-2025-2026-CPAAAAE-CR	NO
Ministerio de Energía y Minas (MINEM)	Oficio N° 1449-2024-2025-CPAAAAE-CR Oficio N° 0044-2025-2026-CPAAAAE-CR	NO
Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)	Oficio N° 1451-2024-2025-CPAAAAE-CR Oficio N° 0042-2025-2026-CPAAAAE-CR	NO
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)	Oficio N° 1452-2024-2025-CPAAAAE-CR Oficio N° 0040-2025-2026-CPAAAAE-CR	NO
Ministro de Economía y Finanzas (MEF)	Oficio N° 0045-2025-2026-CPAAAAE-CR	NO
Asociación Interétnica de la Selva Peruana (AIDESEP)	Oficio N° 0046-2025-2026-CPAAAAE-CR	Carta Múltiple 444-2025-CD-AIDESEP Carta Múltiple 505-2025-CD-AIDESEP
Grupo de trabajo internacional para la protección a Pueblos	Oficio N° 0046-2025-2026-CPAAAAE-CR	CARTA S/N de fecha 8 de agosto de 2025

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (GTI PIACI)		
---	--	--

Fuente: Solicitudes de pedidos de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 11822-/2024-CR. (2025). Elaborado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

4.1. Ministerio del Ambiente (MINAM)

Mediante Oficio 01519-2025-MINAM/SG, de fecha 26 de agosto de 2025, del Ministerio del Ambiente remite los informes jurídicos a través de sus direcciones y organismos adscritos correspondiente.

a. Viceministerio de Gestión Ambiental

Mediante el Informe 00232-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA, de fecha 20 de agosto de 2025, el Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM, a través de su Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, concluye que el Proyecto de Ley 11822/2024-CR **resulta no viable**.

El informe advierte que las modificaciones propuestas a diversos artículos de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas (ANP), en adelante ANP, contravienen disposiciones constitucionales y principios internacionales. En particular, se vulnera el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución), así como el deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (artículo 68).

Asimismo, se advierte que la propuesta normativa vulnera el principio de no regresividad en materia ambiental, al priorizar la ejecución de proyectos de aprovechamiento de recursos no renovables, especialmente hidrocarburos, por encima de la conservación de la diversidad biológica. Ello implicaría una regresión en los avances alcanzados en materia de conservación y protección, particularmente aquellos logrados mediante el establecimiento de ANP.

Por otro lado, se observan que los aspectos relativos a la articulación interinstitucional, previstos en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

(SNGA), así como el principio de sostenibilidad recogido en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, ya se encuentran contemplados en la legislación vigente.

b. Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

A través del Informe Técnico Legal 000004-2025-SERNANP/DUSRN de fecha 24 de julio de 2025, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en adelante SERNANP, a través de su Dirección de uso sostenible de los recursos naturales, determina que la propuesta legislativa **resulta no viable**.

En concreto, las principales observaciones se pueden ahondar en cuatro aspectos principales.

El SERNANP sostiene que el proyecto de ley vulnera los mandatos constitucionales y amenaza la intangibilidad de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), al flexibilizar los estándares de protección y contravenir el principio de no regresividad ambiental. Señala que la propuesta infringe el artículo 68 de la Constitución y compromete las obligaciones del Estado respecto a la conservación de la biodiversidad y del patrimonio nacional.

El organismo advierte que la iniciativa reduce la jerarquía normativa necesaria para modificar o desafectar ANP —permitiendo hacerlo mediante Decreto Supremo—, lo que pone en riesgo la conservación de los ecosistemas y desvirtúa el enfoque integral del SINANPE, orientado a mantener la conectividad ecológica y los procesos naturales.

Asimismo, alerta que la propuesta desnaturaliza los objetivos de conservación al permitir la explotación de recursos, incluso hidrocarburos, en zonas de uso indirecto donde habitan pueblos indígenas y PIACI, lo que generaría impactos irreversibles.

De igual manera, el SERNANP cuestiona la injerencia del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) en la gestión de las ANP, ya que ello vulnera sus competencias técnicas y afecta la autonomía institucional.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

En relación con los derechos adquiridos antes del establecimiento de las ANP, el SERNANP recuerda que tanto la Ley 26834 como el Decreto Legislativo 757 (Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada) garantizan el principio de no retroactividad. En particular, el artículo 5 de la Ley 26834 establece el respeto a los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de un ANP, mientras que el artículo 54 del Decreto Legislativo 757 dispone que el establecimiento de estas áreas no tiene efectos retroactivos ni afecta tales derechos.

4.2. Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM)

El Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña, en adelante, el INAIGEM señala que, al ser un organismo adscrito al MINAM, debe canalizar los pedidos de opinión sobre proyectos normativos a través de dicho sector; en ese marco, el MINAM remitió el Oficio 01519-2025-MINAM/SG, de fecha 26 de agosto de 2025.

4.3. Asociación Interétnica de la Selva Peruana (AIDSESP)

Mediante la Carta Múltiple 505-2025-CD-AIDSESP, de fecha 29 de agosto de 2025, la Asociación Interétnica de la Selva Peruana, en adelante AIDSESP, remitió su opinión legal, donde concluye que el Proyecto de Ley 11822/2024-CR **resulta no viable y solicita su archivo.**

En principio, se hace énfasis en que la iniciativa legislativa busca permitir la exploración y explotación de hidrocarburos en todas las ANPs del país, incluyendo las 18 ANP donde viven los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial (PIACI). En ese sentido, AIDSESP advierte que permitir dichas actividades en estos territorios tradicionales conllevaría a su exterminio, lo cual representa una grave vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad, subsistencia y territorio ancestral.

Por otro lado, AIDSESP advierte que el proyecto no considera el impacto que las actividades extractivas generarían sobre la vida e integridad de los PIACI, ya que la invasión de sus territorios por exploraciones y extracciones de hidrocarburos está asociada a huidas intempestivas, alteración de rutas y enfrentamientos, lo

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

que incrementa de manera significativa el riesgo de contactos no deseados y la propagación de enfermedades letales entre estos pueblos, reconocidos por su alta vulnerabilidad. Así pues, la ausencia de inmunidad de los PIACI los hace especialmente susceptibles al contagio y a la rápida expansión de epidemias, por lo que la realización de actividades extractivas en sus territorios constituye una grave amenaza para su subsistencia

Posteriormente, recuerda que el Proyecto de Ley 11822/2024-CR reproduce un borrador de PeruPetro S.A. ya cuestionado en 2023, frente al cual el MINAM declaró su inviabilidad por poner en riesgo los ecosistemas de las ANP.

4.4. Grupo de trabajo internacional para la protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (GTI - PIACI)

El Grupo de Trabajo Internacional para la Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (GTI-PIACI) mediante Carta S/N de fecha 8 de agosto de 2025, **solicitando el archivo inmediato y rechazo** del Proyecto de Ley 11822/2024-CR.

El GTI-PIACI subraya que los PIACI son pueblos altamente vulnerables y se encuentran en grave peligro de extinción. La incursión petrolera en sus territorios expone a los PIACI a riesgos que pueden derivar en su exterminio.

La vulnerabilidad se agrava ante la posibilidad de contagio de enfermedades. Se cita evidencia antropológica de que, tras un primer contacto, entre el 50% y el 90% de la población puede perecer por enfermedades para las que carecen de defensas inmunológicas. Se menciona la experiencia en territorios Waorani en Ecuador, donde la incursión petrolera generó epidemias letales, contaminación y desplazamiento forzado.

El Grupo de Trabajo enfatiza que la propuesta contraviene las directrices de organismos internacionales de derechos humanos, que exigen la máxima protección para estos pueblos. En consecuencia, identifican que tanto Naciones Unidas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) advierten sobre la gravedad de permitir actividades extractivas en estos territorios. Pues, constituyen una grave amenaza a su integridad física, cultural

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

y a su supervivencia. Por ello, señalan que la única medida eficaz es restringir el acceso a dichos territorios.

4.5. Otras respuestas de opinión sobre el Proyecto de Ley 11822/2024-CR

Resulta relevante precisar las respuestas que esta iniciativa legislativa ha recibido a solicitud de la Comisión de Energía y Minas, así como los documentos remitidos por organizaciones indígenas y de la sociedad civil.

Cuadro 2
Respuestas de opinión sobre el Proyecto de Ley 11822/2024-CR

ENTIDAD	DOCUMENTO
Grupo de Trabajo de Impactos en Hidrocarburos (GTIH) de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)	Carta-S/N del 22 de agosto de 2025
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)	Carta 342-2025/SPDA
Derecho, Ambiente y Recursos Humanos (DAR)	Carta 189 -2025-DAR/DE
Grupo Análisis X Naturaleza	Opinión sobre el Proyecto de Ley 11822/2024-CR del 2 de septiembre de 2025
Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS Perú)	Carta 054-FCDS-PERU
Comisión Ambiental Regional – San Martín (CAR-SM)	Carta S/N de fecha 9 de octubre de 2025
Clínica Jurídica sobre los Pueblos Indígenas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica (PUCP).	Carta S/N de fecha 23 de octubre de 2025

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Fuente: Solicitudes de pedidos de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 11822-/2024-CR. Elaborado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

4.5.1. Grupo de Trabajo de Impactos en Hidrocarburos (GTIH) de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)

En virtud de la Carta S/N de fecha 22 de agosto de 2025, el Grupo de Trabajo de Impactos en Hidrocarburos (GTIH) de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) señala que la iniciativa legislativa constituye una amenaza para el patrimonio natural de la nación peruana y para los territorios de los pueblos indígenas.

En concordancia, advirtió que dicha propuesta atenta contra la vida, la integridad y la salud de diversos pueblos indígenas y originarios que habitan en el interior y en las zonas aledañas a las ANP, destacando que en estos espacios se encuentran presentes los PIACI.

Asimismo, enfatizan que el derecho internacional reconoce a los PIACI como pueblos en situación de extrema vulnerabilidad, ya que las amenazas sobre sus territorios implican un riesgo de extinción colectiva. De igual manera, indican que la iniciativa afectaría de forma irreversible los ecosistemas frágiles, así como la biodiversidad en flora y fauna que albergan las ANPs.

4.5.2. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)

Por medio de la Carta 342-2025/SPDA de 10 de setiembre 2025, concluye que el Proyecto de Ley 11822/2024-CR debe ser **archivado por ser inconstitucional y representar un retroceso normativo grave**.

La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, establece que el proyecto disminuye los estándares de protección de las ANP, vulnerando el derecho humano a un ambiente sano y la obligación constitucional contenida en el Artículo 68 de la Constitución para conservar la diversidad biológica.

Se propone permitir la explotación de recursos no renovables (hidrocarburos) en ANP de uso indirecto (zonas actualmente intangibles como Parques Nacionales). Esta permisión se daría mediante un Decreto Supremo que declare el proyecto de necesidad pública e interés nacional, sustituyendo así

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

la exigencia actual de una Ley expresa para modificar o reducir el área, lo que reduce el control democrático sobre el Patrimonio de la Nación.

La propuesta subordina las decisiones técnicas y los instrumentos de planificación, como el Plan Maestro del SERNANP, a la opinión previa y el refrendo del MINEM, politizando la gestión de las ANP.

La propuesta no está respaldada por evidencia técnica o histórica que demuestre que el aumento del canon cerrará brechas sociales. Además, la habilitación de actividades extractivas pone en riesgo la vida y la integridad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) que habitan estos territorios.

4.5.3. Derecho, Ambiente y Recursos Humanos (DAR)

A través de la Carta 189 -2025-DAR/DE, de fecha 04 de septiembre de 2025, la asociación civil sin fines de lucro Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), emite Informe Técnico - Legal sobre el Proyecto de Ley 11822/2024-CR, **concluyendo el archivo del proyecto.**

Una de las críticas fundamentales se centra en el debilitamiento de la institucionalidad y la rectoría ambiental. El informe destaca que el proyecto busca modificar el régimen de las ANPs al sustituir la exigencia de ley expresa por la aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente y los sectores involucrados (como Energía y Minas o Producción) para cualquier modificación legal o física de las ANPs, sus zonas de amortiguamiento o zonas reservadas.

Este cambio elimina el control parlamentario y técnico, convirtiendo la decisión sobre el patrimonio natural en un acto discrecional del Poder Ejecutivo, sujeto a presiones políticas o económicas. Además, la propuesta subordina la conservación del patrimonio natural a políticas sectoriales, como la seguridad e independencia energética, al declarar en el artículo 4 que el establecimiento de un ANP debe ser compatible con las políticas nacionales. Esto revierte la lógica de la institucionalidad ambiental peruana, que exige que toda actividad productiva se adecúe a criterios de sostenibilidad. Este debilitamiento se agrava al condicionar el Plan Maestro a la obtención de la

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

opinión previa favorable del MINEM para su aprobación o modificación, incluso en áreas con potencial de extracción (áreas promocionales), limitando así la autonomía del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y de los Gobiernos Regionales.

El proyecto amenaza la intangibilidad y la integridad ecológica de las ANP de uso indirecto, al permitir la extracción de recursos renovables y no renovables si se declaran de necesidad pública mediante Decreto Supremo. Así pues, no solo se desnaturaliza la intangibilidad, elimina la exigencia de evaluación técnica y de consulta previa, y autoriza el aprovechamiento de recursos incluso contra la finalidad de conservación. Además, modifica la definición de Zona de Uso Especial para incluir la actividad hidrocarburífera, institucionalizando la presencia extractiva y la transformación del ecosistema.

Un aspecto que destaca el informe es la vulneración del bloque de constitucionalidad ambiental y los compromisos internacionales. En concreto, de los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución que obligan al Estado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las ANP, y establece una regresión de estándares de protección ambiental al autorizar actividades incompatibles con los objetivos de conservación.

A nivel internacional, se advierte que incumple tratados internacionales que vulneran el Convenio sobre la Diversidad Biológica al permitir la exploración y explotación en áreas intangibles; pone en riesgo sitios naturales del patrimonio mundial y contradice el Convenio 169 de la OIT al habilitar intervenciones extractivas en regiones con superposición de territorios indígenas sin establecer disposiciones relativas a la consulta previa, libre e informada ni salvaguardas sociales.

Además, el uso de expresiones jurídicas indeterminadas, como "cualquier otra tecnología" o "todas sus modalidades", vulnera el principio de legalidad y predictibilidad al justificar intervenciones de alto impacto sin criterios técnicos vinculantes.

Finalmente, se cuestiona la justificación económica del proyecto. Aunque se busca incrementar el canon y sobrecanon para el cierre de brechas sociales,

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

la experiencia en regiones con décadas de explotación de recursos, como en Loreto, se evidencia que el aumento de ingresos fiscales no se traduce automáticamente en mejoras sostenibles en indicadores sociales o en el cierre de brechas. Además, el objetivo de usar el canon para el cierre de brechas sociales no se enmarca estrictamente en la Ley 27506, que lo destina principalmente a proyectos u obras de infraestructura e investigación científica.

El proyecto se critica por reforzar el modelo extractivo de combustibles fósiles, priorizando proyectos como la exploración y explotación del Lote 76, en zonas de alta sensibilidad ecológica, lo que contradice el principio de transición energética justa y los compromisos climáticos asumidos por el Perú en el Acuerdo de París y la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050.

4.5.4. Grupo Análisis X Naturaleza

El Grupo Análisis X Naturaleza **recomienda archivar** el Proyecto de 11822/2024-CR por sus impactos políticos, técnicos y legales negativos, pues califica al proyecto como una reforma inadecuada y perjudicial para la Ley de ANP, pues permitiría la explotación de hidrocarburos en zonas de protección estricta, afectando el equilibrio que ha sustentado el éxito del sistema durante más de seis décadas.

La iniciativa confunde los principios de gestión ambiental, al incorporar la administración de recursos no renovables en instrumentos destinados exclusivamente a la conservación de la biodiversidad. Además, rompe el equilibrio de poderes, al proponer que las ANP puedan ser modificadas o reducidas mediante Decreto Supremo, y superpone competencias entre el MINAM y el MINEM, debilitando la gestión técnica y especializada del patrimonio natural.

Se advierte que la justificación económica del proyecto carece de sustento, pues no existe correlación entre mayores ingresos por canon y el bienestar humano en regiones extractivas. Asimismo, lejos de atraer inversión, la

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

propuesta reduciría la seguridad jurídica y la previsibilidad, pilares esenciales para una economía sostenible.

En ese sentido, también se ha tomado en consideración la respuesta de opinión recibidas por la Comisión de Energía y Minas durante el Período Anual de Sesiones 2025-2026, siendo las siguiente:

4.5.5. Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (FCDS Perú)

Mediante la Carta 054-FCDS-PERU, la FCDS Perú advierte que el Proyecto de Ley 11822/2024-CR es inviable técnica y jurídicamente, pues busca debilitar el régimen de las ANP para facilitar la extracción de recursos bajo el argumento de incrementar el canon y la seguridad energética.

Sostiene que la propuesta reproduce un modelo económico desigual, fiscalmente injusto y ambientalmente insostenible, ya que los mayores ingresos por canon no han mejorado los indicadores sociales y, por el contrario, las actividades extractivas han generado pasivos ambientales por más de S/ 34,100 millones.

Asimismo, el proyecto contradice los compromisos climáticos del país y la Transición Energética, al promover la explotación de gas en la Amazonía sur mediante la flexibilización de normas de protección. Esto implicaría un retroceso normativo e incluso una posible inconstitucionalidad, al vulnerar el deber estatal de conservar la diversidad biológica (art. 68 de la Constitución).

La FCDS alerta que la iniciativa pone en riesgo la vida y los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial (PIACI), al permitir actividades extractivas en zonas intangibles como los parques nacionales del Manu, Purús y Sierra del Divisor.

Se hace énfasis en que la aprobación del proyecto acentuaría la conflictividad social, la desigualdad y los impactos ambientales.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

4.5.6. Comisión Ambiental Regional – San Martín (CAR-SM)

Mediante la Carta S/N la Comisión Ambiental Regional – San Martín advierte que el Proyecto de Ley 11822/2024-CR, representa un grave retroceso en los derechos ambientales, vulnera los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, precisa que el proyecto debilita la protección de las ANP, y con ello se incumplen compromisos internacionales. Por último, solicitan el **archivamiento de la iniciativa legislativa**.

4.5.7. Clínica Jurídica sobre los Pueblos Indígenas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica (PUCP)

A través del Informe jurídico, la Clínica Jurídica sobre los Pueblos Indígenas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica (PUCP), manifiesta la **inviabilidad** del Proyecto de Ley 11822/2024-CR, **por ser incompatible con el ordenamiento constitucional e internacional y solicitan su archivo**.

En el referido informe, se precisa que las modificaciones propuestas debilitan la protección de las Áreas Naturales Protegidas al subordinar su delimitación y uso a decisiones administrativas influenciadas por intereses extractivos, lo que pone en riesgo los territorios y la vida de los pueblos indígenas.

Además, la iniciativa legislativa permite el aprovechamiento de recursos en zonas de uso indirecto mediante solo un Decreto Supremo vulnera el artículo 66 de la Constitución, la intangibilidad de estas áreas y la protección especial de los PIACI reconocida en el Convenio 169 de la OIT, las Directrices PIACI y la jurisprudencia interamericana.

Por otro lado, refieren que ampliar los supuestos de aprovechamiento de recursos en zonas de uso directo y especial, eliminando su subordinación a la conservación, desconoce derechos territoriales, de consulta y protección ambiental establecidos en el Convenio 169, la Declaración de la ONU, así como jurisprudencia internacional.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

4.6. Opiniones ciudadanas

Al momento de la elaboración del presente dictamen, se han identificado dos opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de Ley 11822/2024-CR“en el Sistema de Proyectos de Ley de la página web del Congreso de la Republica.

En primer lugar, el señor Ciro Abelardo Salazar Valdivia sostiene que la iniciativa legislativa colisiona con la Constitución y la institucionalidad ambiental. Señala que los mayores recursos por canon en regiones como Loreto o Cusco no se han reflejado en mejores inversiones ni en bienestar para la población, y advierte que el Estado deberá destinar más de S/ 34 mil millones a remediar pasivos ambientales sin que el proyecto aborde esta problemática. Concluye indicando que la promoción de inversiones en hidrocarburos no puede darse a costa de debilitar la institucionalidad ambiental ni de ignorar sus impactos.

Por su parte, el señor Jorge Luis Vásquez Sullón observa que la propuesta no considera el valor económico de los servicios ecosistémicos que proveen las ANP, los cuales resultan más sostenibles en el tiempo. Asimismo, resalta que la legislación vigente ya contempla la protección de derechos adquiridos previamente a la creación de áreas naturales protegidas, así como mecanismos de gestión participativa que permiten compatibilizar los objetivos de conservación con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables. En esa medida, sostuvo que no existe justificación para priorizar un mecanismo sobre otro ni para introducir las modificaciones que plantea el proyecto de ley.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis Técnico

Constitución Política del Perú

La Constitución Ecológica establece una interconexión entre diversas disposiciones constitucionales, en particular el artículo 2, inciso 2, y los artículos 66, 67, 68 y 69.

A nivel constitucional, el derecho al medio ambiente se reconoce en el artículo 2, inciso 22 de la Constitución, donde se señala que toda persona tiene el derecho

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro que este derecho posee una triple dimensión, como principio, orienta el orden jurídico y establece una obligación de protección por parte del Estado; como derecho a gozar de un ambiente sano, y como deber para las autoridades como en los ciudadanos.

Y es que, este derecho busca que nuestro entorno sea preservado y mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. **Esto implica que tanto el Estado como los particulares, especialmente quienes realizan actividades con impacto ambiental, tienen la obligación de conservar el medio ambiente en condiciones que garanticen su disfrute¹** (énfasis añadido).

Esto implica, que al analizar los beneficios que propone esta iniciativa legislativa, se debe tomar en cuenta que las obligaciones y el rol del Estado peruano para garantizar este derecho, no se dejan de lado, sino que se asumen un deber reforzado.

En concreto, los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución, que regulan respectivamente el dominio estatal sobre los recursos naturales, la política nacional ambiental y el uso sostenible de los recursos, la conservación de la biodiversidad y de las áreas naturales protegidas, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía, imponen al Estado el deber de adoptar medidas para preservar el ambiente y garantizar a todas las generaciones el derecho a un entorno adecuado para su bienestar². Por lo tanto, no se puede realizar **un análisis sin tener consideración todos los artículos que componen nuestra Constitución Ecológica.**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la relación indispensable que existe entre estos artículos, de modo que propuestas

¹ Tribunal Constitucional. (2005). Pleno. Exp. N.° 00048-2004-AI. *Caso José Miguel Morales Dasso, en representación de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República* <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

² Tribunal Constitucional. Caso Jaime Hans Bustamante Johnson contra Occidental Petrolera del Perú, LLC Sucursal del Perú; Repsol Exploración Perú y Petrobras Energía Perú S.A. Pleno. Expediente 03343-2007-PA/TC.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

legislativas como la analizada carecen de sustento jurídico al omitir mandatos constitucionales orientados a la sostenibilidad ambiental y a la conservación de las áreas naturales protegidas.

En ese marco, no resulta válido presentar iniciativas legislativas que pretendan priorizar únicamente el artículo 66, referido al dominio eminential del Estado sobre los recursos naturales, sin considerar los demás.

Sobre la obligación del estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas

El artículo 68 de la Constitución no solo reconoce las obligaciones del Estado en torno a la conservación de la diversidad biológica, sino que a su vez establece la obligación de promover las áreas naturales protegidas.

Nuestra jurisprudencia constitucional ha reconocido que, si bien resulta relevante que el Estado asuma la protección de los recursos naturales mediante una exhaustiva fiscalización de su explotación, una de las formas más eficaces de garantizar dicha protección, **particularmente tratándose de ecosistemas frágiles, es la creación de áreas especialmente protegidas³ (el subrayado es nuestro)**. De este modo, se busca evitar la afectación o disminución de la calidad de los servicios ambientales.

Este artículo a su vez debe ser leído en concordancia con el Convenio sobre Diversidad Biológica. Este tratado, fue ratificado por el Perú en 1992 mediante Resolución Legislativa 2618. En concreto, el artículo 8 reconoce la importancia de que los estados como el Perú, cuenten con ANP, pues estas efectivizaran medidas para conservar nuestra diversidad biológica dentro de ellas. Así pues, se establece lo siguiente:

Artículo 8. Cada Parte Contratante (...)

- a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

³ Tribunal Constitucional. (2007). Pleno. Expediente 03343-2007-PA/TC. *Caso Jaime Hans Bustamante Johnson contra Occidental Petrolera del Perú, LLC Sucursal del Perú; Repsol Exploración Perú y Petrobras Energía Perú S.A.*

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Pues bien, este tratado a su vez busca que los Estados como el peruano, de no dejar de lado las consecuencias o los efectos, nuestro marco normativo, que pueden tener sobre la diversidad biológica. En concreto, señala lo siguiente:

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante

(...)

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica.

Queda claro, entonces, que el proyecto de ley no considera los efectos adversos que implica flexibilizar la normativa vigente sobre las Áreas Naturales Protegidas, al priorizar el aprovechamiento económico sin evaluar adecuadamente las consecuencias sobre la diversidad biológica.

Ley 28611, Ley General del Ambiente

La Ley General del Ambiente reconoce en su artículo 107 la importancia del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a través del cual se asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la preservación de la historia y la cultura del país. Esto se logra mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, existentes tanto en los ámbitos continentales como marinos del territorio nacional, de acuerdo con su normativa específica.

Asimismo, el artículo 108 de la citada ley establece que las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico. Estas áreas son de dominio público y se establecen con carácter definitivo, en atención a su contribución al desarrollo sostenible del país.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Política Nacional del Ambiental al 2030

Mediante el Decreto Supremo 023-2021-MINAM se aprobó la Política Nacional del Ambiente al 2030, designando al Ministerio del Ambiente (MINAM) como ente responsable de su conducción, seguimiento y evaluación.

Esta política establece como Objetivo Prioritario 1 (OP1) “Mejorar la conservación de las especies y de la diversidad genética”, cuyo cumplimiento se busca garantizar a través de diversos lineamientos, entre ellos, el de asegurar la conservación de las especies y la diversidad genética dentro de las Áreas Naturales Protegidas, en adelante ANP, y otras modalidades de conservación.

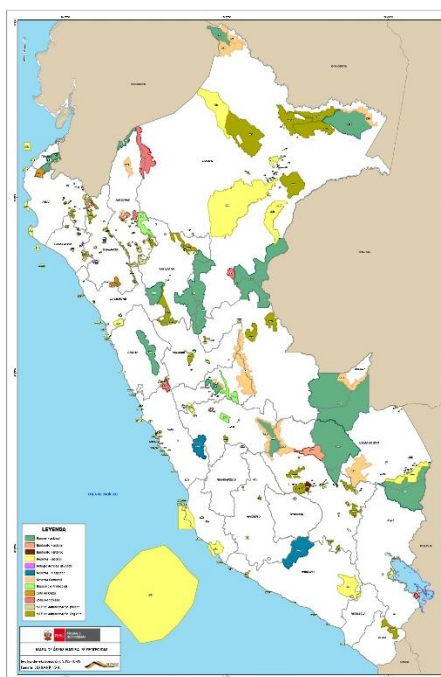
5.2. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

5.2.1. Sobre la naturaleza de las Áreas Naturales Protegidas (ANP)

Las ANP son espacios terrestres o marinos reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado peruano por su importancia para la conservación de la biodiversidad y su contribución al desarrollo sostenible del país.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Imagen 1
Mapa de Áreas Naturales Protegidas



Fuente: SINANPE (2025). Mapa oficial de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema de Áreas Naturales protegidas por el Estado (SINANPE).

Niveles de administración de las Áreas Naturales Protegidas

La importancia y el significado de los atributos y alcances de las ANP permiten distinguir niveles⁴:

- Las áreas de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE)
- Las áreas de administración regional, denominadas Áreas de Conservación Regional (ACR).
- Las áreas de conservación privadas.

⁴ Gálvez Llanos, S. (2015). Vista de Áreas naturales protegidas, una mirada al desarrollo regulatorio en los últimos años. *Círculo de Derecho Administrativo*, 15, 181–198. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15176/15666>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Las ANP de administración nacional tienen dos estatus: las establecidas con estatus definitivo y con estatus transitorio que son las Zonas Reservadas. En total, las áreas naturales protegidas se clasifican en 10 categorías.

Cuadro 3
Categorías de las Áreas Naturales Protegidas

Categorías	Detalles	Cantidad
Parques Nacionales	Son áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país. En ellos se protege con carácter intangible uno o más ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas. Son áreas naturales protegidas de uso indirecto en las que se permite la investigación científica y el turismo en zonas apropiadamente designadas.	Actualmente existen 15 Parques Nacionales.
Reservas Nacionales	Son áreas destinadas a la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre. Son áreas naturales protegidas de uso directo en las que, mediante planes de manejo, está permitido el uso tradicional y aprovechamiento sostenible de recursos naturales por las poblaciones locales.	Actualmente existen 18 Reservas Nacionales.
Santuarios Nacionales	Son áreas donde se protege, con carácter intangible, el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico. Son áreas naturales protegidas de uso indirecto en las que se permite la investigación científica y el turismo en zonas apropiadamente designadas.	Actualmente existen 9 Santuarios Nacionales.
Santuarios Históricos	Conservan espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de muestras del patrimonio monumental y arqueológico del país, o son lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia nacional. Son áreas naturales protegidas de uso indirecto en las que se permite la investigación científica y el turismo en zonas apropiadamente designadas.	Actualmente existen 4 Santuarios Históricos.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Reservas Paisajísticas	Conservan ambientes cuya integridad geográfica muestra una relación armoniosa entre el hombre y la naturaleza, albergando por ello importantes valores naturales y culturales. Son áreas naturales protegidas de uso directo, en las que, mediante planes de manejo, está permitido el uso tradicional y aprovechamiento sostenible de recursos naturales por las poblaciones locales.	Actualmente existen 2 Reservas Paisajísticas.
Refugios de Vida Silvestre	Conservan áreas de características naturales específicas por su rareza o localidades representativas, así como la protección de especies de flora y fauna silvestre, en especial de los sitios de reproducción para recuperar o mantener las poblaciones de especies. Son áreas naturales protegidas de uso directo, en las que, mediante planes de manejo, está permitido el uso tradicional y aprovechamiento sostenible de recursos naturales por las poblaciones locales.	Actualmente existen 3 Refugios de Vida Silvestre.
Reservas Comunales	Conservan la flora y fauna silvestre en beneficio de las poblaciones rurales vecinas, las cuales, por realizar un uso tradicional y bajo planes de manejo, realizan el uso de los recursos naturales del área. Estas comunidades conforman Ejecutores de Contrato de Administración, que en alianza con el SERNANP, gestionan de manera integral y articulada las Reservas Comunales. Son áreas naturales protegidas de uso directo, en las que, mediante planes de manejo, está permitido el uso tradicional y aprovechamiento sostenible de recursos naturales por las poblaciones locales.	Actualmente existen 11 Reservas Comunales.
Bosques de Protección	Conservan las cuencas altas, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua y, en general, protegen las tierras frágiles contra la erosión. Son áreas naturales protegidas de uso directo, en las que, mediante planes de manejo, está permitido el uso tradicional y aprovechamiento sostenible de recursos naturales por las poblaciones locales.	Actualmente existen 6 Bosques de Protección.
Cotos de Caza	Espacios destinados al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.	Actualmente existen 2

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

	Son áreas naturales protegidas de uso directo, en las que, mediante planes de manejo, está permitido el uso tradicional y aprovechamiento sostenible de recursos naturales por las poblaciones locales.	Cotos de Caza.
Zonas Reservadas	Las Zona Reservadas son aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponda como tales, así como la viabilidad de su gestión.	Actualmente existen 8 Zonas Reservadas.

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento. Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

5.2.2. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y constituye la autoridad técnico-normativa en la materia. Su función esencial es asegurar la gestión eficiente de las áreas naturales protegidas (ANP) y garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de conservación.

Cuadro 4
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Aspecto	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP)
Naturaleza institucional	Organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM).
Rectoría	Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y autoridad técnico-normativa.
Objetivo	El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas. Las ANP se declaran para

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

	conservar la diversidad biológica y demás valores asociados (cultural, paisajístico, científico).
Función	Otorga derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las ANP de administración nacional.

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento. Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

5.2.3. Sobre obligación de modificación de las Áreas Naturales Protegidas a través de ley (artículo 3 de la ley de ANP)

Cuadro 5
Modificación de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 3	Modificación propuesta
Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley. (...)	Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. <i>La modificación física o legal de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional se aprueba por Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el ministro del Ambiente y por uno o más ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.</i>

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas. (2025). Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

La modificación propuesta por el proyecto elimina el control parlamentario y la reserva de ley requerida para la modificación de un bien que es Patrimonio de la Nación, tal como disponen los artículos 66 y 68 de la Constitución.

A su vez, se reduce el nivel de la norma de aprobación, vulnerando el principio de no regresividad ambiental y poniendo en riesgo la conservación de los ecosistemas. Ello, deriva en generar una situación de desprotección y falta de seguridad jurídica para los territorios de los pueblos indígenas y PIACI.

Rol del Ministerio de Energía y Minas en el Consejo del SINANPE

El sector de minería y energía (MINEM) sí tiene un rol reconocido en los mecanismos de coordinación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), lo cual se considera adecuado dentro del marco actual:

- El sector minero energético es parte del Consejo de Coordinación del SINANPE creado por el artículo 9 de la Ley 26834. Esta instancia tiene la función de coordinación, concertación e información.
- Su propósito es promover la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE.
- La elaboración del Plan Director (documento de planificación de más alto rango del Sistema) es un proceso ampliamente participativo, que incluye necesariamente a los diversos sectores, como el Ministerio de Energía y Minas. De hecho, la reciente actualización del Plan Director (Decreto Supremo N° 016-2024-MINAM) ya incluyó al MINEM y otros sectores.
- El sector minero energético también participa en el proceso de elaboración de los Planes Maestros.

El hecho de que el MINEM cuente con participación en estas instancias de coordinación como el Consejo del SINANPE, hace que la propuesta de modificar la ley para darle un poder de refrendo ministerial en la aprobación del Decreto Supremo, convierte en **innecesaria, redundante e incompatible con la autoridad técnica del SERNANP el cambio legislativo propuesto.**

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

5.2.4. Sobre la seguridad e independencia energética en las Áreas Naturales Protegidas (artículo 4 de la Ley de ANP)

Cuadro 6
Establecimiento de las áreas naturales protegidas

Artículo 4	Modificación propuesta
Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.	<i>Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. El establecimiento de las áreas naturales protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las áreas de conservación Regional, es compatible con los fines de las políticas nacionales aprobadas por el Estado, especialmente las referidas a la seguridad e independencia energética. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.</i>

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas. (2025). Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Incluir el refrendo del MINEM en el decreto de creación, o condicionar el establecimiento de ANP a la compatibilidad con fines de políticas nacionales como la seguridad e independencia energética subordina la conservación del

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

patrimonio natural a objetivos energéticos. Esto desvirtúa la razón de ser del régimen de ANP.

Por otro lado, subordina el fin primordial de la conservación a objetivos sectoriales y extractivos, pues se introduce una interpretación que desplaza el criterio central de conservación en favor de la política energética, facilitando el ingreso de proyectos de hidrocarburos.

Aunado a ello, no queda claro el contenido o la interpretación que se pueda dar a lo que el proyecto denomina como “seguridad e independencia energética”.

5.2.5. Sobre el respeto de los derechos adquiridos en las Áreas Naturales Protegidas (artículo 5 de la ley de ANP)

Cuadro 7
Derechos adquiridos en las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 5	Modificación propuesta
El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.	<i>El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas.</i>
El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.	<i>El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.</i>
Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área.	<i>Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.</i>
En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el	<i>El Estado reconoce y respeta los derechos adquiridos en todas las fases del establecimiento y gestión de las Áreas</i>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

derecho de retracto conforme al Código Civil.	<i>Naturales Protegidas del SINANPE y sus zonas de Amortiguamiento, las zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional.</i>
---	--

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas. (2025). Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

La propuesta normativa ya se encuentra regulada en normas con rango de ley, el propio texto del artículo 5 de la Ley de ANP, ya establece el respeto a los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del ANP. Asimismo, el artículo 54 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, ya prescribe que el establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su creación.

Al estar el principio de respeto a los derechos preexistentes ya contemplado en la normativa nacional, incluir esta precisión es sobre regular ar estos aspectos.

Sobre el respeto de los derechos adquiridos en las Áreas de Conservación Regional (ACR)

La Resolución de Presidencia 200-2021-SERNANP establece, como parte de las características económicas de un Área de Conservación Regional, la obligación de identificar los derechos existentes en el área. En ese sentido, los Gobiernos Regionales deben realizar consultas a las entidades de los distintos sectores nacionales y regionales, tales como ministerios, direcciones regionales, SUNARP, COFOPRI, INGEMMET, PERUPETRO, SERFOR, entre otras; cuya información debe ser verificable y actualizada.

En consecuencia, el Gobierno Regional debe identificar y presentar un diagnóstico sobre los derechos reales y/o títulos habilitantes existentes en el área.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Cuadro 8

Derechos reales y/o títulos habilitantes a identificarse dentro de las Áreas de Conservación Regional

Propiedad	Posesión	Concesiones
Usufructo	Cesión en uso	Servidumbre
Superficie	Otros	

Fuente: SERNANP (2021). Resolución Presidencial N° 200-2021-SERNANP. Disposiciones Complementarias para el establecimiento de las Áreas de Conservación Regional

Así pues, el artículo 12 de la Resolución Presidencial 200-2021-SERNANP establece como uno de los requisitos de la propuesta oficial del GORE

b) Una lista geo referenciada de los derechos reales existentes y títulos habilitantes existentes al interior de la propuesta de ACR, especificando por cada caso las actividades que realiza cada uno de los titulares de estos derechos y la situación de los mismos (énfasis agregado).

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Gobierno Regional debe garantizar los derechos adquiridos, sus titulares y la situación de cada uno de ellos. **En ese sentido, no se desconoce la existencia de derechos preexistentes, sino es un requisito que deben cumplir los Gobiernos Regionales en sus propuestas.**

Además, tal como dispone el artículo 11 de la Resolución antes mencionada, el reconocimiento y acciones a realizar respecto de los derechos reales existentes y títulos habilitantes existentes al interior de la propuesta de ACR, es un criterio de evaluación de las propuestas de ACR.

Artículo 11°. Criterios de Evaluación

Para la evaluación de las propuestas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

c) el reconocimiento y acciones a realizar respecto de **los derechos reales existentes y títulos habilitantes existentes al interior de la propuesta de ACR, especificando por cada caso las actividades que realiza cada uno de los titulares de estos derechos y la situación de los mismos (énfasis agregado).**

Y no solo ello, sino que, a su vez, el artículo 11, establece **que a través de cartas de entendimiento u otro documento formal en los cuales se identifiquen los mecanismos para el correcto ejercicio de estos.** El Gobierno Regional (GORE) debe adjuntar estas Cartas de Entendimiento en el Expediente Técnico, donde los titulares de derechos expresen su respaldo al establecimiento del ACR y la aceptación de la zonificación preliminar.

Entonces, se cuenta un procedimiento a seguir para respetar los derechos reales, por lo que los cambios propuesta por la iniciativa legislativa terminan por sobre regular lo ya previsto por la normativa.

5.2.6. El aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos en desmedro de la conservación y protección ambiental (artículo 7 de la Ley de ANP)

Cuadro 9

Creación de Áreas Naturales

Artículo 7	Modificación propuesta
La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos	<i>La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas y las áreas de Conservación Regional se realiza por decreto supremo, aprobado en consejo de ministros, refrendado por el ministro del Ambiente, salvo en los siguientes supuestos: i) La creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas</i>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería. Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley. Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.	<i>continentales donde se posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el ministro de Producción.</i> <i>ii) Cuando incluya áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, en cuyo caso también lo refrenda el ministro de Energía y Minas.</i> <i>Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.</i>
--	---

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas. (2025). Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

El proyecto de ley propone modificar el artículo 7 de la Ley de ANP para incluir una disposición donde, si la creación de ANP, Zonas de Amortiguamiento, Zonas Reservadas o Áreas de Conservación Regional (ACR) incluye áreas con evidencia de presencia o posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos (incluyendo áreas promocionales y similares), a través de un Decreto Supremo de creación, el que a su vez debe ser refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Las competencias del MINEM no guardan relación directa con los objetivos de conservación y protección ambiental que motivan el establecimiento de las ANP.

El establecimiento de un ANP está orientado a identificar y proteger espacios del territorio nacional para conservar la diversidad biológica y valores asociados, en concordancia con la política nacional ambiental. La función constitucional del MINEM, por el contrario, es promover actividades extractivas y no la protección del ambiente.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Así pues, las propuestas de establecimiento de ANP responden a un proceso técnico-normativo. Incluir al MINEM para que refrende estos decretos, incluso basándose en la mera presencia potencial de hidrocarburos (áreas promocionales), se considera una forma de politizar un proceso técnico y colocar una presión indebida sobre gran parte del territorio nacional.

La propuesta de refrendo del MINEM, junto con otras modificaciones del Proyecto de Ley, contraviene el mandato constitucional del artículo 68 que obliga al Estado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las ANP.

La norma revierte la lógica de la institucionalidad ambiental al condicionar la creación y gestión de las ANP a objetivos energéticos, debilitando el rol rector y técnico del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) como autoridad nacional en la materia.

Así pues, la propuesta legislativa introduce disposiciones que afectan las competencias reconocidas al SERNANP y a los gobiernos regionales en su calidad de autoridades técnicas e institucionales.

En particular, plantea la participación del MINEM desde la fase de creación de las ANP, al establecer que el decreto supremo que cree una ANP, una Zona Reservada (ZR) o un Área de Conservación Regional (ACR) deberá ser refrendado también por dicho ministerio cuando el área comprenda zonas con evidencia o posibilidad de aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluidas las áreas promocionales o de similar naturaleza.

Sin embargo, **las competencias de ambas entidades responden a finalidades diferenciadas.** La creación de una ANP **obedece a objetivos de conservación y protección ambiental,** razón por la cual el refrendo de creación debe corresponder exclusivamente al SERNANP, como autoridad especializada en la materia.

Además, incorporar al MINEM, bajo criterios tan amplios como la existencia de un “posible aprovechamiento” de recursos naturales **implica flexibilizar los procesos técnicos para el establecimiento de ANP.**

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Dichos procesos se orientan a la preservación de la diversidad biológica y de los valores naturales, ecológicos, paisajísticos, culturales y científicos excepcionales, conforme a la Política Nacional del Ambiente y al Plan Director del SINANPE, aspectos que no forman parte del ámbito competencial del MINEM.

Cuadro 10

Análisis comparativo del MINEM y el SERNANP

Aspecto	Ministerio de Energía y Minas (MINEM)	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP)
Naturaleza Institucional	Organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público.	Organismo público técnico especializado, adscrito al MINAM.
Rectoría	Rector del sector Energía y Minas, con competencias exclusivas en materia de energía (electricidad e hidrocarburos) y de minería.	Ente Rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y autoridad técnico-normativa.
Objetivo	Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría. Su rol incluye promover la inversión sostenible y las actividades del sector.	El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas. Las ANP se declaran para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados (cultural, paisajístico, científico).
Funciones	Otorga y reconoce derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias, contratos y concesiones en el sector de acuerdo con las normas de la materia.	Otorga derechos de uso y aprovechamiento a través de concesiones, autorizaciones y permisos u otros mecanismos para realizar actividades inherentes a los objetivos y funciones de las ANP de administración nacional.
Actividades extractivas	Las actividades de hidrocarburos y minería deben observar las disposiciones de la Ley de ANP.	Las ANP de uso indirecto (Parques Nacionales, Santuarios) no permiten la extracción de recursos naturales. En ANP de uso directo, el aprovechamiento de recursos no renovables se permite solo si lo contempla su Plan Maestro aprobado y está

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

		sujeto a restricciones de conservación.
Mecanismo de coordinación y control	Debe coordinar previamente con el SERNANP para definir la compatibilidad del proyecto con la naturaleza jurídica y las condiciones naturales del área involucrada.	Emite opinión técnica previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las áreas naturales protegidas de administración nacional. Ninguna autoridad sectorial autoriza actividades sin opinión previa favorable del SERNANP.

Fuente: Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. (2025). Elaboración propia a partir de la Ley Orgánica de creación del Ministerio de Ambiente, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.

5.2.7. Sobre el proceso participativo en la elaboración del Plan Director (artículo 19 de la Ley de ANP)

Mediante el Decreto Supremo 016-2024-MINAM, se aprobó el Plan Director de las ANP, siendo el instrumento principal de planificación que garantiza la coherencia del sistema y define los lineamientos de política y planeación estratégica del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales (ACR) y Áreas de Conservación Privadas (ACP)⁵. Así pues, define los lineamientos de políticas y el planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz, y la constitución y operación a largo plazo de las ANP y del SINANPE.

⁵ Ministerio del ambiente. (2025). Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7433955/6333151-decreto-supremo-016-2024-minam.pdf?v=1735489125>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Cuadro 11
Plan Director de las ANP

Artículo 19	Modificación propuesta
Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.	<i>Los Lineamientos de políticas y planeación estratégica de las Áreas Naturales protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas".</i> <i>El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo, en el cual participan necesariamente los representantes de todos los sectores interesados, y deberán contener cuando menos, el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de conservación Regionales y áreas de conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida."</i>

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas. (2025). Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

Por otro lado, se elabora y revisa bajo un amplio proceso participativo que incluye a diversos sectores y niveles de gobierno, así como a grupos de interés (pueblos indígenas, sociedad civil, sector privado). Así pues, el proceso ya es participativo y coordinado intersectorialmente, pues el Plan Director 2024 incluyó al MINEM y PRODUCE.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

5.2.8. Importancia del Plan Maestro para la planificación de un Área Natural Protegida (artículo 20 de la Ley de ANP)

Cuadro 12
Plan Maestro de las ANP

Artículo 20	Modificación propuesta
La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos: La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.	<i>La autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada cinco años y definirán, por lo menos:</i> <i>a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.</i> <i>b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.</i> <i>c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguaciones.</i> La aprobación del Plan Maestro, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, cuando involucre áreas donde exista evidencia respecto de la presencia o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza en cualquier parte del territorio nacional, requiere de la opinión previa favorable del Ministro de Energía y Minas

Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas. (2025). Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

La iniciativa legislativa busca modificar el Artículo 20 de la Ley de ANP, que propone que la aprobación o modificación del Plan Maestro requiera la opinión previa favorable del MINEM, cuando se involucre áreas donde exista evidencia

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

o el posible aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza.

Teniendo en cuenta que el **Plan Maestro** es el documento de planificación de más alto nivel para cada ANP, el cual es elaborado bajo aspectos técnicos y procesos participativos, siendo materia de revisión cada cinco años, los cambios normativos propuestos limitan la autonomía de SERNANP en la zonificación y planificación de las ANP, basándose en meras expectativas de extracción (áreas promocionales) y no en derechos jurídicamente consolidados.

Sin embargo, una de las modificaciones propuestas por el proyecto es que la aprobación de los Planes Maestros requiera la opinión previa favorable del Ministerio de Energía y Minas cuando involucre áreas con presencia o posible aprovechamiento de hidrocarburos.

Esta exigencia vulnera las competencias del SERNANP, pues no es congruente solicitar esa opinión previa, dado que los Planes Maestros son documentos de planificación para implementar la misión y los objetivos de conservación de las ANP.

Asimismo, la propuesta también debilita la autonomía de los Gobiernos Regionales para la gestión de las Áreas de Conservación Regional (ACR), cuya aprobación de Planes Maestros está reconocida como competencia regional a través de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Pues, tal como dispone el artículo 11 de la Ley 26834, de la Ley de ANP, se faculta a los Gobiernos Descentralizados de nivel regional para gestionar, ante el ente rector la tramitación de la creación de un ACR en su jurisdicción.

La propuesta de modificación implica trasladar las competencias de SERNANP a un ministerio cuya misión es promover actividades extractivas, lo cual altera el principio de rectoría ambiental técnica y especialidad.

Entonces, no solo se debilita la autoridad técnica del SERNANP como ente rector y de los Gobiernos Regionales, al obligar a que el instrumento de planificación más importante de un ANP dependa de otro sector, sino que contraviene el proceso participativo de elaboración del Plan Maestro en un acto consultivo, ya

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

que la decisión final sería del MINEM, afectando el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

5.2.9. Sobre la prohibición expresa del aprovechamiento de recursos naturales no renovables en Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto (artículo 21 de la Ley de ANP)

La iniciativa legislativa propone modificar el artículo 21 de la Ley de ANP, específicamente en lo referido a las áreas de uso indirecto. Dicha modificación introduce un cambio sustantivo, pues, pese a la prohibición vigente, plantea una excepción que permitiría la explotación y aprovechamiento de recursos, así como la modificación o transformación del ambiente natural.

Cuadro 13
Prohibición de aprovechamiento de recursos naturales no renovables en ANP de uso indirecto

Artículo 21	Modificación propuesta
De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Area Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Areas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:	<i>De acuerdo a la Naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:</i>
Areas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.	<i>Áreas de uso indirectos. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa. La recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas en principio no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, sin embargo, cuando el desarrollo de un proyecto para poner en valor recurso naturales renovables o no renovables haya sido declarado de necesidad publica e interés nacional por Decreto Supremo, se permitirá la</i>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.	<i>explotación y el aprovechamiento sostenible de los mismos, así como la modificaciones y transformaciones del ambiente natural que sean estrictamente necesarias para el desarrollo de dicho proyecto. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios históricos.</i> <i>Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos naturales renovables y no renovables, orientados al desarrollo de las poblaciones locales y de la región, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área. Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.</i>
--	--

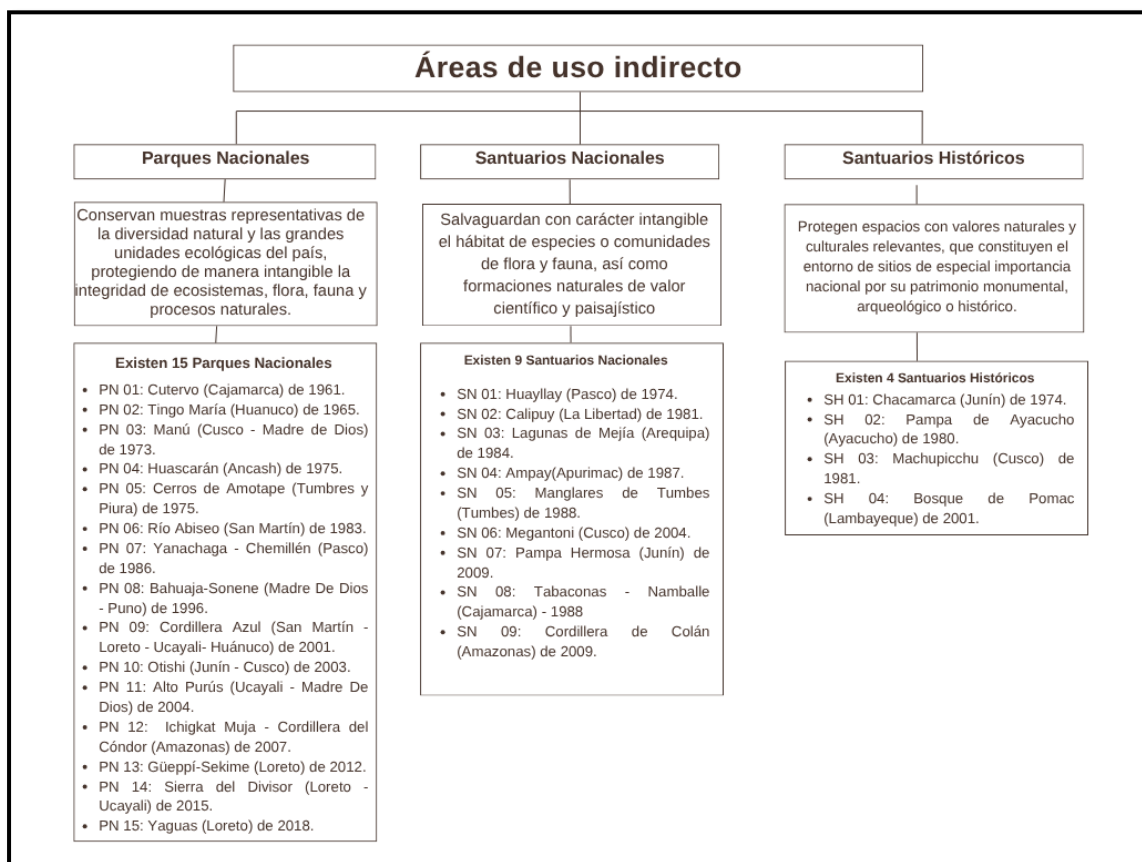
Fuente: Ley de Áreas Naturales Protegidas. (2025). Elaboración de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

En ese sentido, la modificación propuesta permite la extracción de recursos no renovables y transformaciones del ambiente natural en áreas de uso indirecto si son declarados de necesidad pública e interés nacional mediante Decreto Supremo. **Esto desvirtúa el concepto de intangibilidad y la categorización de estas ANP, que solo permiten investigación científica no manipulativa, recreación y turismo.**

En concreto, los artículos 21 y 22 de la Ley de ANP establecen como áreas de uso indirecto a los Parques Nacionales, los Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos pertenecen a esta categoría.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Imagen 2
Áreas de uso indirecto



Fuente: Elaborado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. (2025). Adaptado de la Ley 26834 y del Listado oficial de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema de Áreas Naturales protegidas por el Estado (SINANPE).

Los cambios normativos que propone el proyecto de ley impactan en un total de 28 áreas de uso indirecto, ya que, al modificarse el artículo 21, se permitiría la explotación y el aprovechamiento de recursos en todas ellas, pese a su naturaleza intangible, que protege estas áreas.

De manera específica, la exposición de motivos del proyecto pone énfasis en algunas de estas áreas debido a la superposición con lotes identificados. En particular, se hace referencia a tres áreas pertenecientes a la categoría de Parques Nacionales.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Pues bien, el artículo 22 de la Ley de ANP, establece que los Parques Nacionales son:

áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características, paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

Así pues, formar parte de esta categoría implica no solo el reconocimiento de una alta diversidad natural, sino también la protección de la denominada “integridad ecológica” de los ecosistemas, la flora, la fauna y otras características asociadas a estas áreas.

Teniendo en claro la naturaleza de los Parques Nacionales, corresponde analizar cada una de estas áreas, que en los argumentos del proyecto de ley han trabado y paralizado inversiones.

El Parque Nacional Yanachaga – Chellén

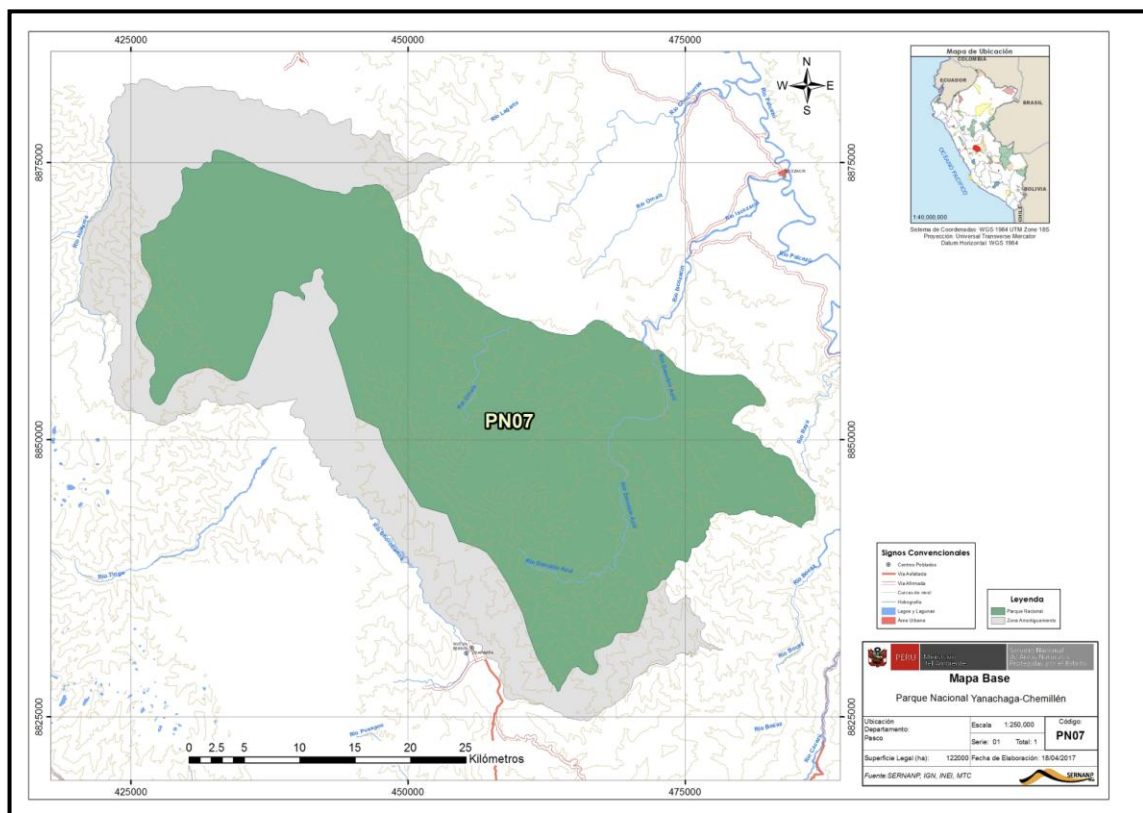
La primera de estas áreas es el Parque Yanachaga – Chellén, donde el Lote 107 se encontraría superpuesto. Este Parque Nacional, está ubicado en la región Pasco, provincia de Oxapampa, abarcando los distritos de Oxapampa, Huancabamba, Pozuzo y Villa Rica. Asimismo, se localiza dentro de la Reserva de Biósfera Oxapampa-Asháninka-Yánesha, certificada por la UNESCO en 2010.

La alta biodiversidad del este parque lo incluye en el corredor prioritario Carpish-Yanachaga, parte del *hotspot* de biodiversidad Andes Tropicales. Este *hotspot* es el primero en biodiversidad a nivel mundial, albergando más de 24.000 especies, de las cuales la mitad son endémicas. En esa misma línea, se registran 13 especies endémicas de anfibios, la mayoría de las cuales se encuentran amenazadas⁶

⁶ Lavado-Solis, K., Orihuela, C. E., Vásquez-Lavín, F., & Dávila, J. (2021). Valor económico de la conservación de la biodiversidad: el caso del Parque Nacional Yanachaga-Chemillén. Revista Economía Agraria y Recursos Naturales. Vol. 21,2. pp. 101-120.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Imagen 3
Mapa del Parque Nacional Yanachaga Chemillén

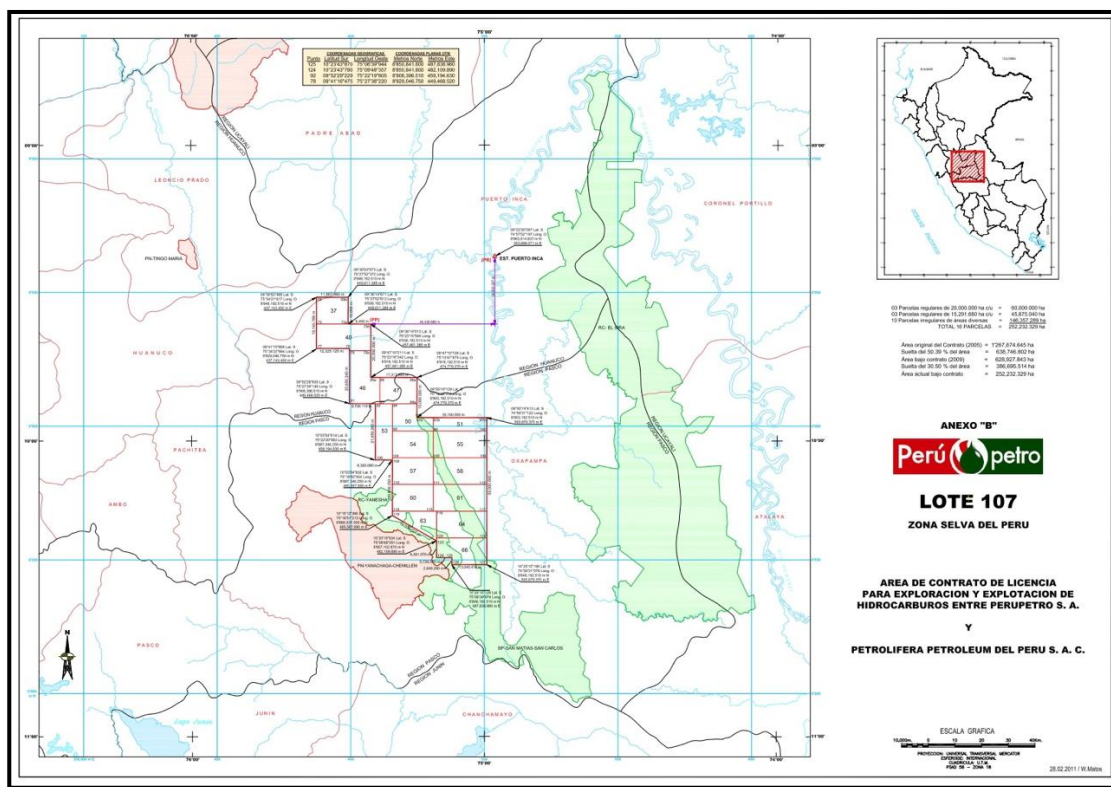


Fuente: SERNANP (2025). Mapa del Parque Nacional Yanachaga Chemillén.

Teniendo en cuenta la importancia de la diversidad que se busca proteger, pues incluso alberga a especies amenazadas, no se evidencia correlación entre la naturaleza del Parque Nacional y la finalidad del proyecto de ejecutar inversiones y reanudar otros proyectos.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Imagen 4
Área de contrato de licencia para explotación de hidrocarburos entre PeruPetro S.A. y Petrolífera Petroleum del Perú – Lote 107



Fuente: Perú Petro. Lote 107. Área de contrato de licencia para explotación de hidrocarburos entre PeruPetro S.A. y Petrolífera Petroleum del Perú S.A.C.

Sobre la prohibición expresa del aprovechamiento de recursos en Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto

La iniciativa legislativa no ha considerado que con las modificaciones propuestas al artículo 21, no solo desnaturaliza la finalidad de las áreas de uso indirecto, sino que además genera una incoherencia normativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, cuando se ahonda en el aprovechamiento de recursos naturales no renovables en áreas naturales protegidas de uso indirecto, el artículo 115, inciso

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

2, del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dispone lo siguiente:

115.2 El aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área” (énfasis añadido).

El Reglamento no solo reconoce la incompatibilidad entre las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto y el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, sino que ya establece una excepción aplicable únicamente cuando existan derechos adquiridos reconocidos por la legislación vigente con anterioridad a la creación del área⁷.

En relación con los recursos naturales renovables, el artículo 102 del referido Reglamento no solo establece la prohibición de su extracción en las Áreas Naturales Protegidas (ANP), sino que ya prevé una excepción a dicha prohibición para permitir su aprovechamiento. En aras de mantener la coherencia entre la finalidad y naturaleza de las ANP, se requiere que se cumpla con los estándares y condiciones establecidos en los instrumentos técnicos correspondientes. En concreto, se establece lo siguiente:

Artículo 102.- Manejo en Áreas Naturales Protegidas de Uso Indirecto

En las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural, salvo aquellas útiles para su administración o las necesarias para el mantenimiento o la recuperación de este. Excepcionalmente, **y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro respectivo y el de manejo respectivo, se puede realizar el aprovechamiento de recursos naturales renovables** o de los frutos

⁷ Gálvez Llanos, S. (2015). Vista de Áreas naturales protegidas, una mirada al desarrollo regulatorio en los últimos años. *Círculo de Derecho Administrativo*, 15, 181–198. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15176/15666>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

derivados de ellos, siempre y cuando se encuentre esta actividad contemplada en el Plan Maestro y en zonas específicamente identificadas para ello (énfasis agregado).

De manera que, la iniciativa legislativa desconoce que la normativa vigente ya establece disposiciones específicas para el aprovechamiento de recursos, tanto renovables como no renovables, en coherencia con el marco jurídico nacional y con un enfoque de sostenibilidad.

Así pues, si el Estado peruano incorpora las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, incurriría en el incumplimiento de su obligación de adoptar medidas destinadas a garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas. Pues dichas medidas, además de reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas, deben orientarse por el principio de no regresividad en materia ambiental⁸.

Los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI) en las Áreas de Uso Indirecto

El proyecto representa una grave amenaza a la vida, integridad y supervivencia de los PIACI, que habitan en ANP de uso indirecto, tales como el Parque Nacional del Manu, Bahuaja Sonene, Alto Purús y Sierra del Divisor. Pues, el desarrollo de actividades extractivas en sus territorios conlleva el riesgo de contacto no deseado y el contagio de enfermedades letales para las que carecen de defensas inmunológicas. A continuación, se desarrolla alguno de estas ANP, y su vinculación con los PIACI.

Parque Nacional del Manu

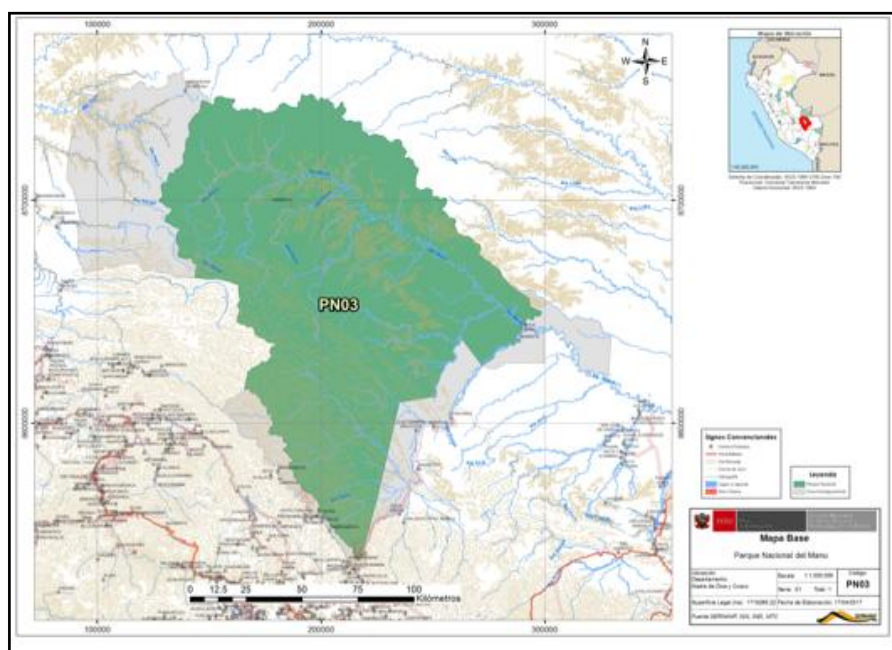
El Parque Nacional del Manu, se encuentra ubicado en el borde occidental de la cuenca amazónica, comprendiendo las provincias de Paucartambo (región Cusco) y Manú (departamento de Madre de Dios), y abarca la totalidad de la cuenca del río Manu. Cuenta con una extensión de 1 716 295,22 hectáreas, lo

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Emergencia Climática y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-32/25. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_es.pdf

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

que lo convierte en una de las áreas naturales protegidas más extensas y biodiversas del Perú⁹.

Imagen 5
Mapa Base del Parque Nacional del Manu



Fuente: SERNANP. (2025). Mapa Base del Parque Nacional del Manu.

Este parque fue creado el 29 de mayo de 1973, mediante el Decreto Supremo N.º 0644-73-AG, y reconoce la existencia de un número no determinado de poblaciones indígenas en aislamiento voluntario, siendo una de ellas los Mashco Piro. Dentro de su Plan Maestro de este parque, tiene como objetivo “el contribuir a la protección de la diversidad cultural y mejorar los estándares de calidad de vida de la población indígena en aislamiento y contacto inicial”¹⁰. Asimismo, como parte de las actividades de para conseguir ese objetivo es la elaboración del Plan de Contingencia PIACI, la Implementación del Plan de Contingencia

⁹ SERNANP (2025). Parque Nacional del Manu. <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/informes-publicaciones/1948163-parque-nacional-del-manu>

¹⁰ SERNANP. (2025). Plan Maestro del Parque Nacional del Manu (2024 – 2029). https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/archivos/public/docs/PM_PNMANU_2024-2029.pdf

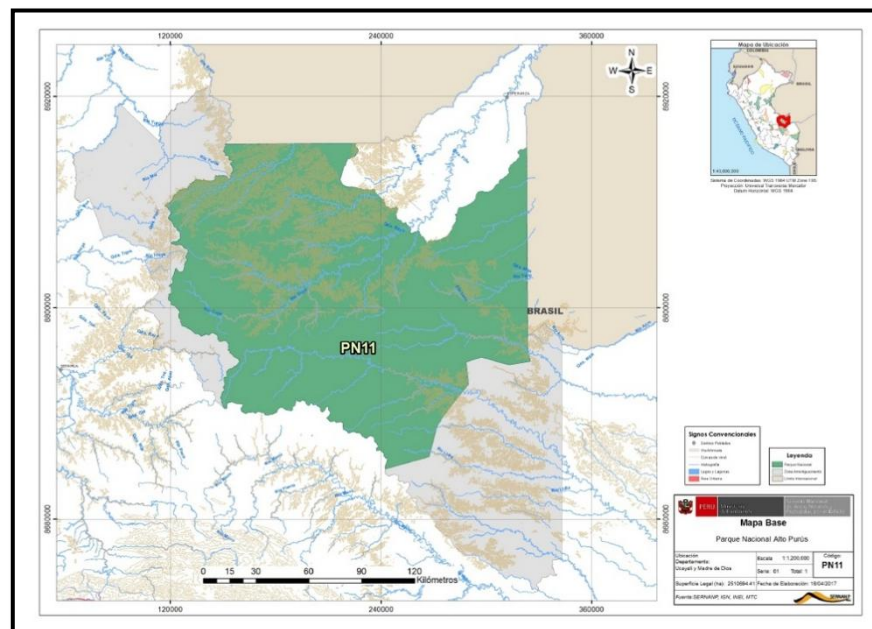
DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

PIACI, así como el fortalecimiento de capacidades a actores sobre temática PIACI¹¹.

Parque Nacional Alto Purús

El Parque Nacional Alto Purús, en adelante PNAPU, tiene una extensión de 2 510 694,41 hectáreas, es una de las áreas más importantes para la conservación en el Perú debido a sus vastos bosques tropicales inalterados. Su establecimiento contribuye a la protección de numerosas especies en riesgo y salvaguarda el territorio ancestral de los pueblos indígenas y comunidades nativas vecinas, así como de los PIACI que habitan en su interior¹².

Imagen 6
Mapa Base del Parque Nacional Alto Purús



Fuente: SERNANP. (2025). Mapa Base del Parque Nacional Alto Purús.

¹¹ Idem.

¹² SERNANP. (2025). Parque Nacional Alto Purús. <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/informes-publicaciones/1932963-parque-nacional-alto-purus>.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Este parque fue creado el 20 de noviembre de 2004 mediante el Decreto Supremo N.º 040-2004-AG, se ubica en los distritos de Iñapari y Tambopata (Madre de Dios) y en el distrito de Purús (Ucayali). En misma normal legal, se ha identificado por lo menos cinco pueblos indígenas: Murunahua, Chitonahua, Mastanahua, Mashco-Piro y Culina.

Imagen 7
Pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en el ámbito del Parque Nacional Alto Purús

Cuadro 03. Pueblos en aislamiento voluntario y contacto inicial en el ámbito del PNAPU		
PIACI en el ámbito del PNAPU	Reserva establecida para su protección	Asentamiento PICI
Murunahua y Chitonahua: Habitan la cuenca alta del río Yuruá y posiblemente se desplazan hacia el noreste, por las cabeceras del río Envira, rumbo a territorio brasileño.	La Reserva Territorial Murunahua establecida el 1997 tiene un área de 470, 305 hectáreas y está ubicada en los distritos de Yuruá y Antonio Raymondi, en la provincia de Atalaya. Fue creada como Reserva Territorial Murunahua en el año 1997, por medio de la Resolución Directoral Regional N°189-97-CTARU/DRA. Una parte de los Chitonahua y Murunahua vive desde los años 1990 en situación de contacto inicial y otros pobladores tienen contacto estacional. Se localiza en las cuencas de Yuruá, Inuya y Sepahua.	La Victoria (pueblo Chitonahua) – Río Yuruá Alto Esperanza y La Raya (Pueblo Amahuaca) – Río Inuya
Mastanahua y otros (Curanjeños): Los PIAV del alto Curanja son conocidos en el Perú como Curanjeños. Este término tiene una connotación genérica, es decir no se refiere a un pueblo indígena específico. Los mismos PIAV también se desplazan en las colindantes Ti Riozinho do Alto Envira (Xinane) y Ti Campas e Isolados do Envira en Brasil.	No hay reserva específica establecida en Perú	-
Mashco-Piro: la presencia de PIAV llamados Mashco-Piro principalmente en las quebradas Santa Cruz, Cocama, Shambuayaco, Maniche así como en los ríos Cujar y Curiuja. Cabe mencionar que las quebradas de la margen derecha son varaderos naturales a las cabeceras del Chandless, Tahuamanu y las Piedras.	La Reserva Indígena Mashco Piro cuenta con una dimensión de 816, 057 hectáreas y está ubicada en el distrito de Purús, provincia de Purús. Fue creada como Reserva Territorial Mashco Piro en el año 1997, por medio de la Resolución Directoral N°0190-97-CTARU/DRA. La Reserva Territorial Madre de Dios tiene 829 941 hectáreas, aquí viven Mashco Piro, además de un pueblo indígena cuya pertenencia étnica aún no se identifica. Fue establecida el 2002. Se localiza en las cuencas de Acre Tahuamanu y Las Piedras en la ZA del PNAPU	-
Culina (Madijá): Existen grupos de Culina o Madijá (familia lingüística Arawá) en situación de contacto inicial que circulan desde hace muchos años en la zona fronteriza de las cabeceras de los ríos Envira (Brasil), la quebrada Santa Rosa (que constituye la frontera entre ambos países) pasando ocasionalmente al río Alto Purús donde suelen mantener contactos con los pobladores Culina de la CN Zapote	No hay reserva específica establecida en Perú	-

Fuente: Adaptado de Rummenhoeller 2010, MINCUL 2019 y Talleres participativos PM PNAPU 2024.

Fuente: SERNANP. Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús 2024-2029.

Esto se alinea con uno de los objetivos de la creación del Parque Nacional Alto Purús, pues busca “proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente

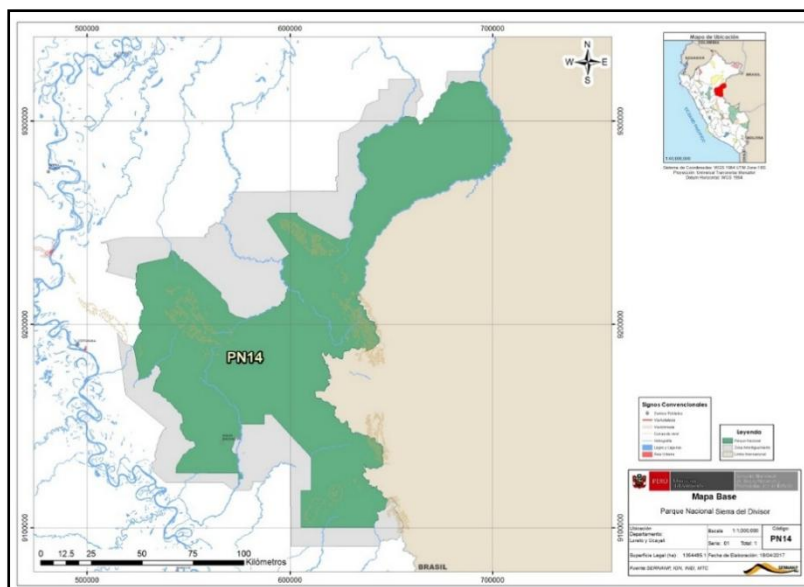
DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del área natural protegida, a fin de garantizar su integridad física y cultural”¹³.

Parque Nacional Sierra del Divisor

El Parque Nacional Sierra del Divisor, cuya extensión es de 1 354,485.10 hectáreas, está ubicado en Ucayali, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo; y en la región de Loreto, distritos de Vargas Guerra, Pampa Hermosa, Contamana y Padre Márquez, provincia de Ucayali; Maquia, Emilio San Martín, Alto Tapiche, Soplin y Yaquerana, provincia de Requena; en la zona fronteriza con Brasil¹⁴.

Imagen 8
Mapa Base del Parque Nacional Sierra del Divisor



Fuente: SERNANP. (2025). Mapa Base del Parque Nacional Sierra del Divisor.

¹³ Decreto Supremo 040-2004-AG (18 de noviembre de 2004). Categorizan a la Zona Reservada del Alto Purús como Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús. <https://legislacionanp.org.pe/parque-nacional-alto-purus-y-reserva-comunal-purus/>

¹⁴ Decreto Supremo 014-2015-MINAM (9 de noviembre de 2015). Decreto Supremo que aprueba la categorización de la Zona Reservada Sierra del Divisor en Parque Nacional Sierra del Divisor. <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2015/11/Decreto-Supremo-N°-014-2015-MINAM.pdf>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Este parque fue creado el 8 de noviembre del 2015 a través del Decreto Supremo 014-2015-MINAM. En particular su artículo 3, reconoce los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento:

El establecimiento del Parque Nacional Sierra del Divisor deja a salvo los derechos colectivos y los derechos reales, uso y manejo de los recursos naturales renovables **para su subsistencia a favor del pueblo indígena Isconahua en situación de aislamiento**, reconocido mediante Decreto Supremo No 001-2014-MC, que habitan la Reserva Territorial Isconahua, establecida mediante Resolución Directoral Regional No 0201-98-CTARU-DRA sobre un área de doscientas setenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco hectáreas (275,665 ha) (...) (énfasis agregado)¹⁵.

Tal como sucede en el caso del PNAPU, este parque busca contribuir a la mitigación y adaptación del cambio climático, garantizando el medio de vida de los pueblos indígenas en Aislamiento (PIA) de las etnias Mátses, Remo, Isconahua, Marubo y otros¹⁶.

Pues bien, el hecho de que todos estos parques no solo reconozcan la existencia de los PIACI, sino que además implementen acciones destinadas a garantizar sus derechos y su calidad de vida, refuerza aún más la importancia de que las propuestas legislativas no busquen flexibilizar la normativa que prohíbe el desarrollo de actividades en las áreas de uso indirecto, considerando como fundamento la presencia de los PIACI y los efectos altamente negativos que dichas actividades tendrían sobre sus modos de vida y su propia existencia.

5.2.10. Flexibilización de la zonificación: zona de aprovechamiento directo y la zona de uso especial (artículo 23 de la Ley de ANP)

La zonificación es un instrumento técnico diseñado para asignar usos permitidos o restringidos en función del estado de conservación y los objetivos de protección de cada área.

¹⁵ Idem.

¹⁶ SERNANP. Plan Maestro del Parque Nacional Sierra del Divisor (2023 – 2027). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4087384/RESOLUCION%20PRESIDENCIAL%20N%20043-2023-SERNANP.pdf.pdf?v=1675372156>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Cuadro 14

Zona de Aprovechamiento Directo y la Zona de Uso Especial

Artículo 23	Modificación propuesta
Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera. Las Áreas Naturales Protegidas pueden contar con: a. Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que, para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original. En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica. b. Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible, además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la	<i>"Artículo 23.- (...) (...) d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, así como el aprovechamiento sostenible de recursos naturales renovables y no renovables, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación, recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley. e. Zona de uso Especial (UE): Son los espacios: i) Ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o ii) en los que, por situaciones especiales, se realiza algún tipo de actividad agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original, como la actividad de hidrocarburos, entre otros (...)"</i>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados. c. Zona de Uso Turístico y Recreativo (T): Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados. d. Zona de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21 de la presente Ley. e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoril u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original. f. Zona de Recuperación (REC): Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana,	
--	--

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza. g. Zona Histórico-Cultural (HC): Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importantes y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento, integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.	
--	--

La propuesta de modificación del artículo 23 de la Ley de ANP, **busca flexibilizar esta zonificación para la realización de actividades extractivas.**

En particular, se busca ampliar el alcance de la Zona de Aprovechamiento Directo (AD), pues se busca incorporar una disposición que expresamente permita la posibilidad de explotar recursos no renovables dentro de las Zonas de Aprovechamiento Directo.

Aunque el SERNANP señala que, bajo la normativa vigente, ya se desarrollan actividades de aprovechamiento de recursos no renovables en algunas ANP cuando existen derechos preexistentes, la inclusión explícita de "recursos no renovables" en esta definición flexibiliza el marco al incluir la explotación en una zona de uso.

En relación con, la Zona de Uso Especial (UE), la iniciativa legislativa busca es modificada para incorporar la actividad de hidrocarburos como una de las actividades que se realizan en estas áreas que implican la transformación del ecosistema original. |

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Cabe precisar que, Zona de Uso Especial está prevista para espacios habitados. Por ejemplo, la Reserva Nacional Pacaya Samiria cuenta con 34 comunidades nativas reconocidas en esta zonificación. Por lo tanto, modificar la definición de esta zona para permitir la actividad de hidrocarburos afecta directamente los derechos de estas comunidades y requiere cumplir con el derecho a la consulta previa.

5.2.11. Sobre el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables (artículo 27 de la Ley de ANP)

Cuadro 15
Recursos naturales renovables y no renovables en ANP

Artículo 27	Modificación propuesta
El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área.	<i>El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. En todos los casos se permite el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables, garantizando el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y sus Zonas de Amortiguamiento, las Zonas Reservadas, y las Áreas de Conservación Regional no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a su establecimiento, incluyendo las áreas promocionales y otras de similar naturaleza</i>

La flexibilización de la zonificación está acompañada por una modificación al artículo 27, que regula la condición para autorizar el aprovechamiento de recursos, pues solo se busca garantizar "el cumplimiento de los fines del área., y no el estándar que establece solo puede autorizarse el desarrollo de

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

actividades si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. Además, el aprovechamiento no debe perjudicar el cumplimiento de los fines del ANP.

Es evidente que la excepción pasa a ser una regla, pues se busca eliminar la condición previa de compatibilidad técnica y transforma la excepción, el aprovechamiento, en la regla general. "En todos los casos se permite", pues se revierte la lógica de la Ley, que busca compatibilizar los usos con el objetivo de conservación, a una lógica de permisividad condicionada, lo que constituye una ruptura con los principios de precaución y sostenibilidad.

Entonces, la flexibilización de la zonificación (Artículo 23), junto con la habilitación de actividades extractivas en áreas de uso indirecto (Artículo 21) y el debilitamiento de la compatibilidad (Artículo 27), representa una alteración de los fundamentos técnicos y jurídicos del sistema de ANP. Esta medida pone en riesgo la integridad ecológica de las áreas al habilitar actividades altamente disruptivas.

Un aspecto importante es que el Plan Director establece que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables en las ANP y sus **Zonas de Amortiguamiento (ZA)** está regulado en función de los usos y fines del área, expresados en su norma de creación, categoría, planes maestros y zonificación.

17

5.2.12. Sobre las Disposiciones Complementarias Finales

La Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria exige obtener la opinión previa favorable del MINEM para aprobar, modificar o actualizar los planes de manejo e instrumentos de gestión de las ANP, ZA y ACR cuando exista presencia o posible aprovechamiento de hidrocarburos, lo que profundiza la subordinación institucional ya observada en el artículo 20 y extiende la intromisión del sector energético a todos los instrumentos de planificación, debilitando aún más el rol técnico del SERNANP y de los gobiernos regionales.

¹⁷ Ministerio del Ambiente. (2024) Plan director de las Áreas Naturales Protegidas. <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/6333151-016-2024-minam>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Asimismo, la Tercera, Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Finales declaran de interés nacional y necesidad pública diversos proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos como el Lote 76 en Puno y la masificación del gas en Madre de Dios, Ucayali, Pasco, Huánuco, San Martín y Loreto lo que sacrifica el patrimonio natural y cultural en favor de combustibles fósiles, contradice los compromisos climáticos del Perú y las NDC, y genera un grave riesgo de genocidio para los PIACI al promover actividades extractivas en territorios ancestrales y hábitats sumamente vulnerables, como el Manu, Alto Purús o Sierra del Divisor.

Además, el empleo de lenguaje jurídico indeterminado, como “cualquier otra tecnología” o “en todas sus modalidades”, vulnera el principio de legalidad y predictibilidad al permitir intervenciones de alto impacto sin criterios técnicos claros.

Finalmente, el proyecto no establece mecanismos de consulta previa ni salvaguardas sociales para las intervenciones extractivas en regiones superpuestas con territorios indígenas. Esto vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, reconocido por el Convenio 169 de la OIT. El derecho a la consulta previa se vulnera puesto que se buscaría la ejecución, sin los estudios técnicos, económicos, sociales.

5.2.13. Sobre el cambio climático y el incumplimiento de compromisos climáticos

Son diversos los instrumentos internacionales que han buscado abordar la preocupación por el cambio climático o también denominada crisis climática. En principio, se contaba con la Convención Marco de Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kioto en 1997, y el Acuerdo de París, estos diversos instrumentos son parte de un proceso que busca estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero, a partir de acciones de mitigación, y llegar al 2050 con una elevación máxima de la temperatura media global de 2 grados centígrados, y 1,5 grados centígrados en el escenario más optimista. En ese contexto, se tiene en cuenta que el Perú ratificó el Acuerdo de París en 2016, mediante Decreto Supremo 058-2016-RE.

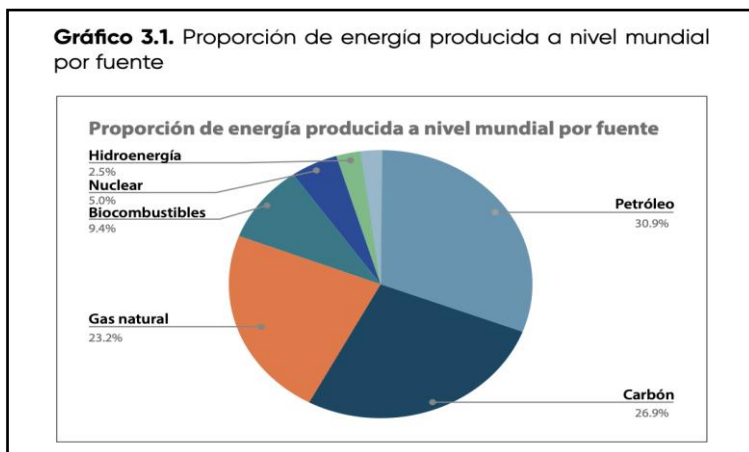
DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

En esa línea, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en adelante el BID, constata que existe una inconsistencia fundamental entre los planes de producción de combustibles fósiles de los gobiernos y sus propios compromisos climáticos bajo el Acuerdo de París, puesto que, para cumplir los objetivos del acuerdo, es necesario que las estrategias fiscales y de exportación dejen de depender de la producción de gas.

Asimismo, en los escenarios que siguen la trayectoria de las NDC actuales, la producción y el consumo de gas en América Latina y el Caribe aumentan después de 2025, con fuertes exportaciones. Es así como, se destaca que los gobiernos no pueden depender de los ingresos de la extracción de gas si se quieren cumplir los objetivos del Acuerdo de París. La dependencia continua de estos ingresos incentiva un camino que no es compatible con los compromisos climáticos.

Un aspecto aún más relevante, es que el BID subraya que, para cumplir con los compromisos del Acuerdo de París, una parte significativa de las reservas de gas natural de la región, entre el 39% y el 50%, debe permanecer sin explotar. Por lo tanto, las estrategias actuales que dependen de la producción de gas son incompatibles con dichos compromisos.

Imagen 9
Proporción de energía producida a nivel mundial por fuente



Fuente: Calvo Buendía, E., Zambrano Allende, A., & Duran Duran, A. (2023). *El fin de los combustibles fósiles: Una ruta hacia la transición energética*.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

En este contexto, la energía, aunque está presente en diversas formas, su acceso para mantener el funcionamiento de la economía global depende principalmente del uso de combustibles fósiles como el petróleo, gas natural y carbón. Siendo su quema indiscriminada una garantía de suministro energético constante y barato, pero que claramente desencadena profundas consecuencias ambientales, sociales y vulneración en los derechos humanos¹⁸.

En 2019, los combustibles fósiles representaron más del 81 % de la producción mundial de energía y fueron responsables de aproximadamente el 86 % de las emisiones globales de gases de efecto invernadero, evidenciando que la actual crisis climática se debe principalmente a la dependencia de estas fuentes energéticas¹⁹.

Por otro lado, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en Materia de Cambio Climático del 23 de julio de 2025, se refiere a los combustibles fósiles y establece los alcances de las obligaciones de los Estados y la determinación de la responsabilidad estatal por actos ilícitos.

En concreto, la Corte aborda cómo las acciones u omisiones relacionadas con los combustibles fósiles se enmarcan en el régimen de responsabilidad internacional del Estado. Así pues, constituyen actos ilícitos, la falta de acción apropiada por parte de un Estado para proteger el sistema climático de las emisiones de GEI puede constituir un acto internacionalmente ilícito atribuible a ese Estado. En concreto, son casos de actos ilícitos atribuibles, **la producción de combustibles fósiles, el consumo de combustibles fósiles, la concesión de licencias de exploración de combustibles fósiles**, la provisión de subsidios a los combustibles fósiles, así como **la adopción de leyes, políticas y**

¹⁸ Calvo Buendía, E., Zambrano Allende, A., & Duran Duran, A. (2023). *El fin de los combustibles fósiles: Una ruta hacia la transición energética*. https://mocicc.pe/wp-content/uploads/2023/07/FCF_MOCICC_7Jul23.pdf

¹⁹ Ídem.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

programas que promueven la producción y el consumo de combustibles fósiles²⁰ (énfasis agregado).

Varios de estos supuestos de actos ilícitos se configuran al aprobar una iniciativa legislativa que busca promover la producción de combustibles fósiles como los hidrocarburos y el gas natural. El acto internacionalmente ilícito en este contexto no es la emisión de GEI per se, sino el incumplimiento de las obligaciones convencionales y consuetudinarias relativas a la protección del sistema climático de daños significativos resultantes de emisiones antropogénicas de tales gases, pues la CIJ identifica a los combustibles fósiles como la fuente dominante de GEI y, por lo tanto, vincula directamente las políticas y omisiones de los Estados respecto a su producción, consumo, licencias y subsidios con el posible incumplimiento de sus obligaciones internacionales de proteger el sistema climático.

5.2.14. Sobre la vulneración del principio de progresividad y no regresividad

El Tribunal Constitucional, en su diversa jurisprudencia, reconoce el marco normativo internacional que ha desarrollado el contenido del principio de progresividad y no regresividad, especialmente lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tratado ratificado por el Perú en 1977 mediante el Decreto Ley 22231. Asimismo, este principio se encuentra recogido en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por el Perú en 1978 a través del Decreto Ley 22129.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDESC, ha emitido diversas Observaciones Generales que profundizan en el contenido de este principio, particularmente la Observación General 3 y la Observación General 19.

²⁰ Corte Internacional de Justicia. (2025). Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los estados en materia de cambio climático. <https://icj-web.ileman.un-icc.cloud/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

En ese sentido, considerando el carácter vinculante del marco normativo internacional para el Estado peruano, el Tribunal Constitucional ha sostenido que las medidas de carácter regresivo en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “deben justificarse en objetivos razonables, **garantizar la participación de los grupos afectados en el examen de las medidas aprobadas**, así como **prever si las medidas tendrán una justificación sostenida en el derecho o un efecto injustificado en el mismo**” ²¹ (énfasis añadido).

En particular, resulta pertinente destacar dos aspectos fundamentales señalados por el Tribunal Constitucional a la luz del marco internacional: i) la necesidad de justificar los objetivos razonables que persigue la iniciativa legislativa, ii) la garantía de participación de los grupos afectados en el proceso de análisis y evaluación de dicha iniciativa.

En ese sentido, como parte del primer punto, si bien la propuesta legislativa tiene como finalidad equilibrar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la conservación del patrimonio natural y el desarrollo integral del país, promoviendo a su vez mayor inversión privada y aumento del canon para las regiones y gobiernos locales.

Es necesario, evidenciar que la finalidad busca generar cambios normativos, y cambiar la naturaleza y la finalidad de las ANP pues el aprovechamiento indiscriminado de recursos sin considerar la categoría del área contraviene los objetivos de conservación y vulneran diversas disposiciones constitucionales. Además, alerta que autorizar la explotación de hidrocarburos sin evaluación técnica previa en zonas frágiles generaría impactos negativos graves e irreversibles.

Respecto al segundo aspecto a considerar, referido a que la iniciativa permitiría la explotación de recursos incluso en zonas de uso indirecto donde habitan pueblos indígenas y PIACI, existen diversos pronunciamientos e informes técnicos de organizaciones indígenas que han expresado su rechazo a la

²¹ Tribunal Constitucional. (2024) Pleno. Sentencia 194/2014. Expedientes 00013-2022-PI/TC y 00003-2023-PI/TC Acumulados. Caso Defensoría del Pueblo y ciudadanos contra el Congreso de la República.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

propuesta legislativa²². En consecuencia, no se cumple con la garantía de participación de los grupos afectados en el proceso de análisis y evaluación de dicha iniciativa.

5.3. Análisis Costo – Beneficio

El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley contengan un Análisis Costo - Beneficio, que expresen en términos cuantitativos y cualitativos los impactos económicos y sociales.

Artículo 75. Requisitos y presentación de las proposiciones

(...) las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental (...)

Los beneficios o costos pueden expresarse en unidades monetarias o no monetarias, y podrían valorizarse dependiendo de si se cuenta con precios de mercado o con precios estimados por las metodologías de análisis de costo - beneficio.

Sobre el aprovechamiento de los recursos naturales

El proyecto de ley asegura que el marco normativo vigente genera fricciones en relación con la promoción del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables.

No obstante, se desconoce que el SERNANP implementa el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna en áreas naturales protegidas bajo un enfoque de sostenibilidad ecológica, económica y

²² AIDSESEP (2025). Organizaciones indígenas exigen el archivamiento del Proyecto de Ley 11822 que pone en riesgo a pueblos indígenas en aislamiento <https://aidesep.org.pe/noticias/organizaciones-indigenas-exigen-el-archivamiento-del-proyecto-de-ley-11822-que-pone-en-riesgo-a-pueblos-indigenas-en-aislamiento/>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

social, conforme a la Directiva General aprobada por Resolución Presidencial 198-2021-SERNANP.

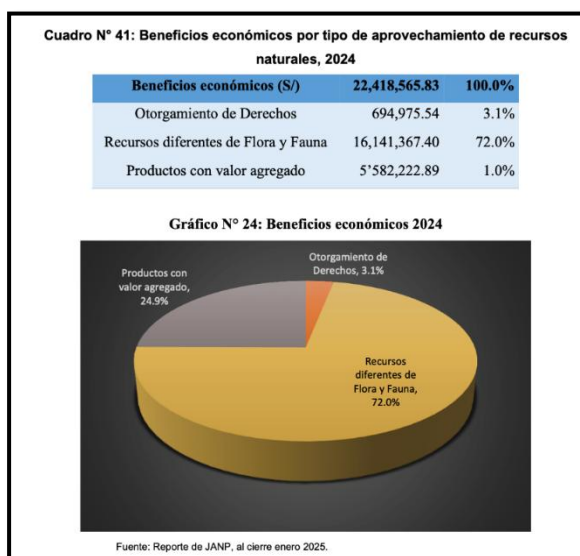
Esta norma establece cuatro modalidades de aprovechamiento, de las cuales solo el contrato es otorgado por la DGANP, mientras que las demás son suscritas por las jefaturas de las ANP²³.

Así pues, SERNANP evidencia que se han reportado beneficios económicos generados por el aprovechamiento de recursos naturales durante el 2024 por un total de S/ 22,418,565.83; de los cuales el 3.1% corresponde a Títulos Habilitantes para el aprovechamiento de flora y fauna silvestre, cerca del 72% corresponde al aprovechamiento de recursos diferentes a flora y fauna, y el 25% a otras modalidades de aprovechamiento. Estos ingresos destacan principalmente por el desarrollo de un plan de actividades efectivas en mantener, conservar y ampliar el otorgamiento de derechos; así como mecanismos de articulación comercial y licenciamiento de uso de la marca "Aliado por la Conservación".

²³ SERNANP. (2024). Memoria Institucional del Servicio Natural de Áreas Naturales Protegidas por el Estado. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8514913/7056734-memoria-sernanp-2024.pdf>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Imagen 10 Beneficios económicos por tipo de aprovechamiento de recursos naturales - 2024



Fuente: SERNANP. (2024). Memoria Institucional al 2024.

De los beneficios al impacto real de los proyectos de hidrocarburos y la masificación del gas natural

En primer lugar, debe señalarse que el contenido del Proyecto de Ley 11822/2024-CR reproduce casi en su totalidad una propuesta normativa elaborada en 2023 por el propio Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y PERUPETRO S.A. En ese contexto, el Ministerio del Ambiente (MINAM) emitió un informe declarando inviable dicha iniciativa, al advertir que pondría en riesgo la conservación de los ecosistemas de las ANP.

En consecuencia, resulta pertinente analizar cómo los proyectos de masificación del gas y el aprovechamiento de hidrocarburos en zonas que carecen de estándares reforzados y requerimientos técnicos aplicables a las ANP, demuestran que los beneficios que buscan concretar el proyecto de ley, en la realidad no se han efectivizado.

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Sobre la masificación de gas natural

El metano es el segundo gas de efecto invernadero más importante y está asociado a la producción de todos los combustibles fósiles, especialmente al petróleo y al gas natural. En 2020, la Agencia Internacional de Energía (AIE) estimó los siguientes datos:

Cuadro 16

Gas de efecto Invernadero

ASPECTO	VALORES
Emisiones de metano por fugas durante la producción de petróleo y gas (2020)	76.4 millones de toneladas
Emisiones anuales de metano en Perú (2016)	1.3 millones de toneladas
Potencial de calentamiento del metano (20 años)	1 tonelada de CH ₄ equivale a 80 toneladas de CO ₂
Equivalencia de las fugas anuales globales en CO ₂ (20 años)	= 6,000 millones de toneladas de CO ₂
Equivalencia a largo plazo (100 años o más)	= 2,300 millones de toneladas de CO ₂

Fuente: Agencia internacional de Energía Atómica. (2020). Climate Change and Nuclear Power 2020.

En ese sentido, se evidencia que:

“Estas fugas provienen de tres actividades: venteo, que es la liberación intencional de metano como parte de la actividad productiva; flameo incompleto, que es la quema del metano por seguridad; y emisiones fugitivas, que son **escapes involuntarios que ocurren durante la producción, transporte o refinado del petróleo o el gas.** Puede haber hasta ocho combinaciones de fuentes, dependiendo de si son fuentes en tierra, en el mar, no convencionales, o en la distribución, combinadas por el hecho de que se puede tratar de petróleo o gas. Sin embargo, tres son las principales: **petróleo convencional en tierra, gas**

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

natural convencional en tierra y distribución de gas natural”.²⁴
(énfasis agregado)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente referirse a uno de los casos más representativos: el del Gas de Camisea. En particular, respecto al distrito de Megantoni, ubicado en la provincia de La Convención, que, junto con otros municipios, en principio, recibe fondos provenientes de la extracción de gas natural de Camisea. Sin embargo, la realidad muestra que los beneficios esperados no se han materializado de la manera prevista.

*Luego de ocho gestiones presidenciales ha llegado a pocos hogares, casi todos en la costa y de manera muy desigual. Hasta agosto de 2023, se habían conectado más de 1,2 millones de hogares, empresas e instituciones sociales, muchos de ellos como resultado del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) del Estado desde su creación en 2012 (...). En Cusco, donde se encuentran los yacimientos de gas, ni una sola familia ha sido conectada por el FISE”*²⁵ (Énfasis agregado)

La situación no ha cambiado con el tiempo. Si bien uno de los objetivos es la masificación del gas, y que a través de este tipo de proyectos se garantice el acceso a servicios básicos, esto no se ha evidenciado en la realidad. El 7 y 8 de octubre de 2025, el Comité de Gestión para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Bajo Urubamba (CGBU) y las organizaciones COMARU, CECONAMA, CECOABU y FECONAYY realizaron un paro preventivo de 48 horas en el distrito de Megantoni, ubicado en la región Cusco.

En concreto, las organizaciones denunciaron:

“El incumplimiento de compromisos del Ministerio de Energía y Minas y a los constantes cortes eléctricos en la zona. Pese a ser uno de los principales territorios productores de gas natural del país, Megantoni

²⁴ Calvo Buendía, E., Zambrano Allende, A., & Duran Duran, A. (2023). *El fin de los combustibles fósiles: Una ruta hacia la transición energética*. https://mocicc.pe/wp-content/uploads/2023/07/FCF_MOCICC_7Jul23.pdf

²⁵ Salud con Lupa (2025). Camisea: 20 años de un gas que no llega a todo Perú <https://saludconlupa.com/noticias/camisea-20-anos-de-un-gas-que-no-llega-a-todo-peru/>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

carece desde hace más de dos décadas de un sistema eléctrico estable y de una concesión rural operativa, lo que afecta a más de 20 mil personas en las comunidades indígenas”²⁶ (énfasis agregado).

Imagen 11
Pronunciamiento de los Pueblos del Bajo Urubamba que anuncia paro preventivo por crisis eléctrica en Megantoni

Pueblos del Bajo Urubamba anuncian Paro Preventivo de 48 horas por crisis energética en Megantoni
Megantoni, 7 de octubre de 2025.

El Comité de Gestión para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Bajo Urubamba (CGBU), junto con las organizaciones de base COMARU, CECONAMA, CECONABU y FECONAYU, comunican al país que los días 7 y 8 de octubre de 2025 se llevará a cabo un **Paro Preventivo de 48 horas** en el distrito de Megantoni, provincia de La Convención, región Cusco. Esta medida, acordada en reunión del 3 de octubre con participación de las comunidades nativas y Asentamientos Rurales; responde al **prolongado incumplimiento de los compromisos asumidos por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)** y a la **grave afectación que sufre la población por los continuos cortes y deficiencias del servicio eléctrico** en todo el Bajo Urubamba.

Desde hace más de **dos décadas**, el distrito de Megantoni, pese a ser uno de los principales territorios productores de gas natural del país, **no cuenta con un sistema eléctrico estable ni con una concesión rural formalmente operativa**, los procesos para lograr la declaratoria de emergencia y la concesión eléctrica rural se encuentran **estancados por falta de coordinación entre el Estado y las empresas operadoras**, a pesar de múltiples reuniones sostenidas con altos funcionarios del MINEM, OSINERGMIN, Electro Sur Este, Pluspetrol y la Municipalidad de Megantoni.

Durante este año se han registrado **cortes de energía que duran entre 2 y 4 días**, afectando gravemente **servicios esenciales como postas de salud, colegios y sistemas de comunicación**, y poniendo en riesgo el bienestar de más de **20 mil habitantes**, la mayoría pertenecientes a los pueblos originarios Matsigenka, Asháninka y Yine.

El CGBU y las organizaciones firmantes **reafirman el carácter pacífico y preventivo** del paro, ejercido bajo los principios constitucionales de la **libertad de reunión y protesta (artículo 2 inciso 12 de la Constitución Política del Perú)** y en el marco del **Convenio 169 de la OIT**, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones que afectan su territorio.

El paro preventivo busca que el Gobierno Central:

1. Declare en **emergencia el sistema de electrificación del Bajo Urubamba**, tal como fue comprometido en reuniones del 13 de mayo y 19 de junio de 2025.
2. Establezca un **plan de acción inmediato** para garantizar el acceso continuo y seguro a la energía eléctrica en el distrito de Megantoni.
3. Cumpla los compromisos asumidos por la **Dirección General de Electricidad del MINEM** respecto a la **concesión eléctrica rural y la transferencia del convenio de suministro a Electro Sur Este**.

El CGBU hace un llamado al Gobierno, al Congreso de la República y a la Defensoría del Pueblo para que acompañen este proceso con **diálogo, responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales de las comunidades amazónicas**.

“No pedimos privilegios, exigimos respeto. Megantoni aporta energía al país, pero su gente sigue viviendo a oscuras”

Fuente: Jacqueline Fowks [jfowks]. (2025, 8 de octubre). [Post con imagen adjunta]. X. <https://x.com/jfowks/status/1975887104879284507/photo/1>

En consecuencia, se evidencia que las comunidades y territorios que, en principio, deberían beneficiarse de los proyectos orientados a la masificación del gas, en la práctica no lo hacen. Aquellas que carecen de la protección reforzada

²⁶ La República. (2025). Cusco: Por crisis energética, pueblos del bajo Urubamba acatan paro de 48 horas -Gas Natural- hnews | Sociedad | La República. <https://larepublica.pe/sociedad/2025/10/07/cusco-por-crisis-energetica-pueblos-del-bajo-urubamba-acatan-paro-de-48-horas-gas-natural-hnews-242879>

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

que otorga la categoría de ANP suelen quedar excluidas de los beneficios que estos proyectos prometen, como el acceso a servicios básicos.

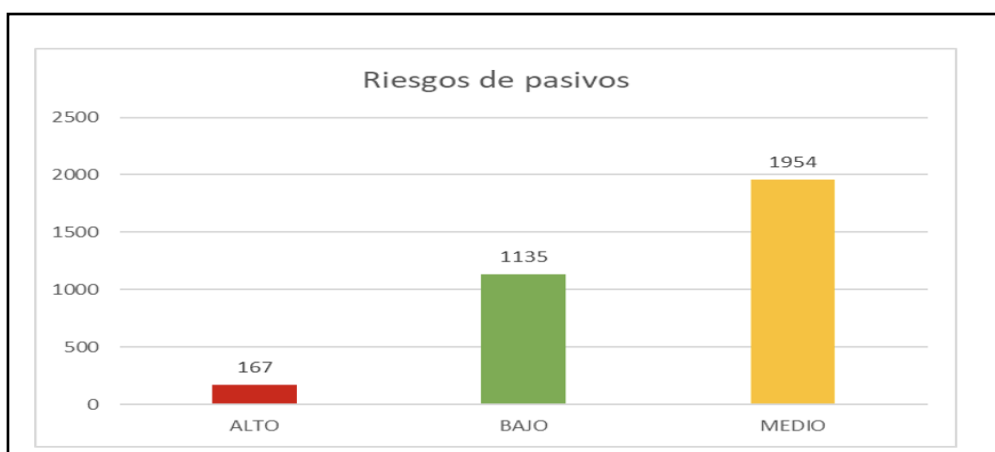
Sobre el impacto de los hidrocarburos

Teniendo en cuenta que en su artículo 2, la Ley 29134, ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, establece que son considerados pasivos ambientales:

“Los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos”

En Informe “La Sombra de los Hidrocarburos” llegó a inventariar un total de 3256 pasivos hasta el 2023. De acuerdo con su nivel de riesgo, se indica la distribución del riesgo de la siguiente manera:

Imagen 12



Fuente: León Cépeda, A., Zuñiga Lossio, M., & Díaz Avalos, D. (2024). *La sombra de los Hidrocarburos. Informe III sobre emergencias ambientales, pasivos, procesos de remediación entre los años 1997 - 2023 en el Perú y reflexiones sobre alternativas energéticas* (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Ed.; 1st ed.).

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Por otro lado, es necesario precisar la distribución de pasivos por lotes petroleros.

Cuadro 17

Riesgos de pasivos de hidrocarburos

Lote	Riesgo alto	Riesgo bajo	Riesgo medio	Total general
65		1		1
105	2	4	1	7
107		5		5
114		1		1
116		2		2
163		1		1
100		2	1	3
105		2		2
114		1		1
126		2		2
157		1		1
183		1		1
7		2		2
95		1		1
Área XLIII		2	4	6

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Ex Lote 14		1		1
I	4	96	150	250
II		8	3	11
III	17	38	135	190
IV	4	47	64	115
IX		12	8	20
V		8	1	9
VII/VI	115	591	1363	2069
X	6	190	192	388
XIII		2	1	3
XIX		1		1
XV		7	1	8
XX	14	69	6	89
XXIII	1	3	4	8
Z-2B	2	31	18	51
1X		1		1
Sin Lote	2	2	2	6
Total general	167	1135	1954	3256

Fuente: León Cépeda, A., Zuñiga Lossio, M., & Díaz Avalos, D. (2024). *La sombra de los Hidrocarburos. Informe III sobre emergencias ambientales, pasivos, procesos de remediación entre los años 1997 - 2023 en el Perú y reflexiones sobre alternativas energéticas* (Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Ed.; 1st ed.).

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

Queda claro la magnitud de lo que implica tener pasivos ambientales, así como la importancia de la remediación ambiental de estos. Si bien el Perú ha optado por el cierre de pozos, dejando de lado la remediación de los impactos ambientales. Esta última estrategia es la que realmente permite contar con instrumentos de gestión ambiental complementarios.

Considerando que las modificaciones propuestas por el proyecto de ley afectan directamente a las ANP, donde habitan pueblos indígenas u originarios en situación de alta vulnerabilidad, la eliminación de los requerimientos técnicos, sociales y económicos establecidos por la normativa vigente resulta inviable. Por el contrario, al tener conocimiento de estas dos actividades de explotación, se hace indispensable optar por mantener los estándares y requisitos previstos para la declaratoria de ANP, con el fin de garantizar un sistema de sostenibilidad ambiental efectivo y equitativo.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la no aprobación de la iniciativa legislativa, por ende, su envío **AL ARCHIVO** del Proyecto de Ley 11822/2024-CR.

Dese cuenta

Semi Presencial – Plataforma Microsoft Teams.

Lima, 25 de noviembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2025 15:17:31-0500

**SILVANA ROBLES ARAUJO
PRESIDENTA**

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2025 10:10:28-0500

**GERMÁN ADOLFO TACURI VALDIVIA
VICEPRESIDENTE**



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2025 16:14:34-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2025 16:14:24-0500

**RUTH LUQUE IBARRA
SECRETARIA**



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2025 09:39:40-0500

**ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
MIEMBRO TITULAR**

**MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
MIEMBRO TITULAR**

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2025 12:49:51-0500

**JENY LUZ LÓPEZ MORALES
MIEMBRO TITULAR**

**AURISTELA ANA OBANDO MORGAN
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/12/2025 13:10:59-0500

**ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2025 15:14:03-0500

**BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
MIEMBRO TITULAR**



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonietta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2025 15:53:04-0500

**ISAAC MITA ALANOCA
MIEMBRO TITULAR**

**MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ
MIEMBRO TITULAR**

DICTAMEN DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 11822/2024-CR; LEY QUE GARANTIZA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS RENOVABLES Y NO RENOVABLES PARA GENERAR EL AUMENTO DEL CANON Y SOBRE CANON QUE SIRVAN PARA EL CIERRE DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA Y SOCIALES, MODIFICANDO LA LEY 26834.

INTEGRANTES ACCESITARIOS

**ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
MIEMBRO ACCESITARIO**

**HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
MIEMBRO ACCESITARIO**

**EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ
MIEMBRO ACCESITARIO**

**DAVID JULIO JIMÉNEZ HEREDIA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
MIEMBRO ACCESITARIO**

**ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO
MIEMBRO ACCESITARIO**

**MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
MIEMBRO ACCESITARIO**